



575209 17  
**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE VERACRUZ**

**FACULTAD DE DERECHO**

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

*"LA NECESIDAD DE IMPLANTAR JUZGADOS DE LO  
FAMILIAR EN EL ESTADO DE VERACRUZ, Y  
REGLAMENTARLOS DEBIDAMENTE EN LA  
LEGISLACION DEL ESTADO"*

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

**L I C E N C I A D O   E N   D E R E C H O**

**P R E S E N T A**

**YOLANDA } LEON WONG**

DIRECTOR DE TESIS

Lic. Héctor M. Esteva Díaz

REVISOR DE TESIS

Lic. Alfredo Fernández Peri

H. VERACRUZ, VER.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN** 1997.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES:**

**GELASIO LEON GÚZMAN.  
TERESA WONG GONZALEZ.**

**A QUIENES AGRADEZCO DE TODO CORAZON  
EL AMOR Y APOYO QUE ME HAN BRINDADO  
A TRAVES DE TODO ESTE TIEMPO PARA MI  
FORMACION COMO MUJER Y PROFESIONISTA.**

**A MI HUA:**

**KARLA JANETTE.**

**QUIEN ME HA HECHO CONOCER Y SENTIR LO  
QUE ES SER MADRE, Y QUIEN ME MOTIVA  
CADA DIA A SUPERARME PARA SER UN EJEMPLO  
PARA ELLA; PARA TI TODO MI AMOR.**

**A MI NOVIO:**

**C.P. ADOLFO MANUEL SEDAS GALVAN.**

**CON TODO MI AMOR Y RESPETO POR LA FELICIDAD,  
AMOR, APOYO Y COMPRESION QUE ME HA BRINDADO,  
Y QUIEN ME HA HECHO CONOCER LO QUE ES EL AMOR.**

*A MIS HERMANOS:*

ARTURO Y CLARA LUZ.

*A MIS SOBRINOS:*

ENRIQUE, LAURA, CRISTHIAN,  
GERMAN, EDGAR E IVAN.

*AL LIC. MIGUEL ACOSTA VILLA  
Y SU ESPOSA ISABEL DOMINGUEZ.*

*POR SU GRAN AMISTAD Y APOYO  
QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO.*

*A MI DIRECTOR DE TESIS:*

LIC. HECTOR MANUEL ESTEVA DIAZ.

*CON AGRADECIMIENTO POR SU AMISTAD  
Y COLABORACION EN LA REALIZACION  
DE ESTA TESIS.*

*A MI HONORABLE JURADO.*

## I N D I C E.

INTRODUCCION.....	III
-------------------	-----

### CAPITULO I

#### ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICA DE LOS TRIBUNALES

1.1. GENERALIDADES.....	1
1.2. GRECIA.....	5
1.3. ROMA.....	7
1.4. ENTRE LOS GERMANOS.....	13
1.5. LA LEGISLACION ESPAÑOLA.....	16
1.6. MEXICO.....	17
1.6.1. LA JUSTICIA PREHISPANICA.....	17
1.6.2. EL DERECHO COLONIAL.....	20
1.6.3. EL PERIODO INDEPENDIENTE.....	34
1.6.4. LA CONSTITUCION DE 1917.....	41

### CAPITULO II

#### EL TRIBUNAL JUDICIAL

2.1. EL PODER JUDICIAL FEDERAL.....	43
2.2. CONCEPCION ACTUAL DEL TRIBUNAL.....	47
2.3. ORGANIZACION JUDICIAL EN MEXICO.....	54
2.3.1. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.....	56
2.3.2. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.....	57
2.3.3. TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.....	61
2.3.4. JUZGADOS DE DISTRITO.....	63
2.3.5. CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.....	66
2.3.6. JURADO POPULAR.....	68
2.3.7. TRIBUNALES DE LOS ESTADOS.....	69
2.4. ORGANIZACION JUDICIAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.....	70
2.4.1. EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.....	72
2.4.2. JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.....	76
2.4.3. JUZGADOS MENORES.....	78
2.4.4. JUZGADOS MUNICIPALES Y JUZGADOS AUXILIARES.....	78
2.5. EL MINISTERIO PUBLICO.....	80
2.6. IMPORTANCIA Y NECESIDAD DE LOS TRIBUNALES FAMILIARES.....	84

### CAPITULO III

#### IMPORTANCIA DE LA FAMILIA EN UN ESTADO DE DERECHO

3.1.	CONCEPTO DE FAMILIA .....	91
3.2.	EL DERECHO DE FAMILIA .....	92
3.3.	INSTITUCIONES DEL DERECHO DE FAMILIA .....	97
3.3.1.	EL MATRIMONIO .....	97
3.3.2.	CONCUBINATO .....	101
3.3.3.	EL DIVORCIO .....	107
3.3.4.	FILIACION Y ADOPCION .....	116
3.3.5.	EL PARENTESCO .....	122
3.3.6.	LOS ALIMENTOS .....	127
3.3.7.	LA PATRIA POTESTAD .....	129
3.3.8.	LA TUTELA .....	133
3.3.9.	EL PATRIMONIO DE FAMILIA .....	136
3.4.	INTERVENCION DEL ESTADO EN LA ORGANIZACION DE LA FAMILIA .....	138

### CAPITULO IV

#### ESPECIALIZACION DE LOS TRIBUNALES DE LO FAMILIAR

4.1.	TRIBUNALES DE LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL .....	146
4.1.1.	COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y PODERES DEL JUEZ DE LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL .....	149
4.2.	TRIBUNALES DE LO FAMILIAR EN LA LEGISLACION VERACRUZANA .....	155
4.3.	REFORMAS Y ADICIONES A LAS LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ CON MOTIVO DE DEGLAMENTAR DEBIDAMENTE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR .....	158
4.3.1.	REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE VERACRUZ .....	159
4.3.2.	REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO .....	165
4.3.3.	ADICIONES AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO .....	178
4.3.4.	REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL ESTADO .....	179
	CONCLUSIONES .....	184
	BIBLIOGRAFIA .....	188

## I N T R O D U C C I O N

La administración de justicia siempre ha existido en los gobiernos democráticos por medio de sus tribunales, los cuales son los encargados de aplicar las leyes a los casos concretos, administrando así, la justicia de un país. La finalidad del presente trabajo es concientizarnos de la importancia y necesidad de los tribunales familiares dentro de un gobierno organizado como el que nos rige.

La familia, siempre ha tenido injerencia dentro de un gobierno, porque en el seno de aquella nacen quienes tomarán las riendas de éste; es por ello la importancia y trascendencia que tiene la familia y sus relaciones, la cual se vería seriamente afectada si no existe una recta, pronta y expedita administración de justicia en sus relaciones jurídicas.

Los Tribunales Familiares, son órganos creados con la finalidad de darle la atención que requiere y demanda la familia, esto no significa que en los gobiernos donde no exista esta especialidad no se atiendan los asuntos familiares, pero no es de la manera que requiere y merece esa parte de la sociedad que es su base y fundamento.

Con este trabajo, hago un llamado a los gobernantes y legisladores de nuestro Estado, ya que las intenciones no deben quedar plasmadas en tesis y argumentos, sino que todos debemos tomar partido dentro de la renovación que debe existir en la administración de los asuntos familiares en nuestro Estado. Es por ello que pugno por la creación de hecho de los Tribunales Familiares y por su debida reglamentación dentro de las leyes del Estado de Veracruz, porque a pesar de que nuestras leyes los contemplan, muy someramente, no existen dentro de nuestra sociedad; en donde, los asuntos familiares se siguen ventilando en los Tribunales Civiles, en los cuales se tratan asuntos en materia civil, familiar y mercantil, y en ocasiones hasta otras materias tratándose de juzgados de competencia mixta.

Así, primeramente hago alusión a la historia de los Tribunales y, cómo el hombre desde sus más remotos tiempos siempre ha administrado justicia en sus relaciones con los miembros del grupo al cual pertenece.

Seguidamente, se hace un estudio de la organización judicial en México, tratando lo que es el Tribunal Judicial y el Poder Judicial. Se aborda el tema del Ministerio Público, como colaborador con el Poder Judicial en la tarea de administrar justicia y se toca el punto de los Tribunales Familiares, su importancia y necesidad.

Después, abordo el tema de la familia y su importancia en un Estado de derecho, haciendo un ligero estudio de las instituciones que forman el Derecho Familiar. Y por último, se habla de la especialización de los Tribunales Familiares, su creación y reglamentación en el Distrito Federal, su aparición y reglamentación en el Estado de Veracruz, adentrándonos aquí, a recomendar reformas y adiciones a las leyes veracruzanas con la finalidad de reglamentar debidamente los Tribunales Familiares en la Legislación Veracruzana.

C A P I T U L O   I  
ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICA DE LOS TRIBUNALES EN GENERAL

1.1.- GENERALIDADES.

Llámanse antecedentes de los Tribunales, en sí a la aplicación de la justicia en el tiempo, en la forma aplicada a cada tipo de gobierno existente, a la aplicación de la Ley y lo que es la función jurisdiccional desempeñada por sus distintos órganos.

Repasando la historia propiamente dicha, esto es, lo que se conoce por testimonio escrito, "El origen de los Tribunales se remonta a unos cinco mil años, a través de los cuales vemos en todas partes leyes establecidas por alguna autoridad superior y sanciones para hacerlas cumplir". (1)

(1).- " USTED Y LA LEY ", GUIA LEGAL FAMILIAR DEL SELECCIONES DEL READER'S DIGEST MEXICO, S.A. DE C.V., PAG.26.

Durante muchos siglos, en todas las grandes culturas de la humanidad, esa autoridad superior fue divina; los dioses o el dios único de las religiones monoteísta, dictaban la ley a los hombres, generalmente valiéndose de los sacerdotes, que por eso mismo disfrutaban de los poderes casi absolutos. Otras veces se suponía que dios manifestaba su voluntad a través del faraón, el emperador o el monarca absoluto, bien porque ellos mismos eran dioses o porque reinaban por derecho divino.

Así, vemos que... "Estaba reservado a los griegos formular el concepto de democracia o gobierno del pueblo, contrapuesto a la teocracia o gobierno de dios de las antiguas culturas orientales y la aristocracia o gobierno de los mejores de sus primeros tiempos". (2)

Nuestras leyes e instituciones jurídicas, como todas las manifestaciones de la civilización, tienen sus raíces en el pasado, y no será difícil advertir rasgos del Decálogo o Diez Mandamientos en la legislación actual, y a su

(2).- IDEM. PAG.26

vez, en él se pueden rastrear influencias babilónicas, y quizá también egipcias, de las cuales tenemos escasas noticias, solo puede afirmarse que los egipcios conocían ya las jerarquías judiciales y utilizaban también la prueba de instrumentos, pero se ignora cuáles eran las formas del juicio.

"El primer vestigio histórico data del año 1700 a. de J.C., cuando el rey Hammurabi unificó el Imperio Babilónico tras derrotar a los elimitas y otros enemigos que poblaban las orillas del golfo Pérsico y Mesopotamia, reunió leyes muy anteriores a él las mejoró y las arcaizó en un Código que llamó " El Código de Hammurabi" , dicho ordenamiento en sus tres mil seiscientas líneas de escritura cuneiforme establece normas de justicia y venganza. Un ejemplo de ello se refleja en que si un cirujano curaba a su paciente podía cobrar determinados honorarios pero si la operación resultaba mal, le cortaban las manos".(3)

(3).- IDEM. PAG.27

Posteriormente... hacia el año 1300 a. J.C., se dice que entre los hebreos, Moisés administraba justicia personalmente, pero como esa función era agotadora, eligió hombres rectos para que lo hicieran por él dentro de grupos de ciudadanos, naciendo así los centuriones, quinquenarios, decanos, etc., hasta el tiempo de los Macabeos, en que se constituyó un Tribunal Supremo, llamado Sanedrín o Junta de personas sentadas, compuesto de setenta y un Juez presididos por el sumo sacerdote".(4).

"Poco después se establecieron en este pueblo, otros Tribunales formados por veinte jueces, que actuaban en las ciudades del interior y conocían de los juicios menores; el procedimiento ante dichos Tribunales era sumario, público y oral. Presentadas las partes ante los jueces, que estaban sentados en una alfombra, actor y demandado exponían sus razones, haciéndose luego declarar a los testigos, de los cuales se necesitaban dos por lo menos para hacer la prueba, y se presentaban los documentos. Seguidamente, los jueces daban su sentencia, que podía ejecutarse en el acto en las

(4).- IDEM. PAG.27

causas civiles, pero en las criminales se exigía una ratificación, que debía producirse dentro del tercer día reproduciéndose en caso necesario".(5)

## 1.2. GRECIA.

"Hacia el siglo IV a. de J.C., en Atenas, los magistrados se elegían por el pueblo y existían dos fueros, el civil y el criminal. Los Tribunales eran varios: El Areópago y el de los Efetas, que conocían de las causas criminales; el Phrintáneo, Tribunal Superior para los negocios civiles, compuesto hasta de quinientos jueces, distribuidos en diez grupos; el Heliástico, también para asuntos civiles, formado de mil quinientos jueces, divididos en categorías".(6)

Como sabemos Grecia ha sido la educadora de Occidente y sus juristas dejaron bien establecido, ya desde ese siglo IV que los atenienses debían obedecer la ley, pero

(5).- IDEM. PAG. 27.

(6).- ALSINA, HUGO. " TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL ", ARGENTINA DE EDITORES, S. DE R.L., 1941, PAG.130.

tenían al mismo tiempo acceso pleno e igual para todos a las leyes cuando algún ciudadano se consideraba perjudicado.

"El tribunal más antiguo era el Areópago, el cual impartía justicia aplicando la misma ley a ricos y pobres. En una época de tiranos y de esclavitud despiadada, los griegos consiguieron la avanzada idea de que todos los hombres son libres e iguales entre sí, y el principio de que el verdadero fin de la ley es lograr una sociedad perfecta". (7)

"En el año 594 a. de J.C., el filósofo y poeta Solón, entonces gobernante de Atenas, hizo numerosas reformas con las cuales dio un enfoque más humano a la ley y la puso por encima de la flaqueza del hombre, asegurándose de que los jueces no pudieran interpretarla a su antojo".(8) Para muchos Solón es el verdadero fundador de la democracia.

Es bien sabido, que... Grecia, rindió culto a la elocuencia y que los negocios judiciales se veía en público y

(7) IDEM. PAG.130

(8) SELECCIONES DE READER'S DIGEST. Op.Cit.,PAG. 20

ante los ojos del pueblo. No se permitía la intervención de terceros en los juicios. El acusador era el mismo ofendido, y tenía que exponer verbalmente su caso ante los jueces griegos, alegando de viva voz, en tanto que el acusado tenía que defenderse por sí mismo. Se permitía que los terceros lo auxiliasen en la redacción de las defensas, usando instrumentos que preparaban, llamados logógrafos. La función de declarar el derecho correspondía al Arcontado y al Tribunal de los Heliastas, que tomaban sus decisiones después de haber escuchado el alegato de las partes y de haber recibido las pruebas que éstas ofrecían, decretándose la condenación por medio de bolos negros, y la absolución por el empleo de bolos blancos." (9)

### 1.3.- ROMA.

Realizada la conquista de Grecia, los pueblos sojuzgados por Roma, conquistaron al vencedor por su cultura más avanzada y de esta manera se trasladaron las instituciones jurídicas griegas y el foro romano adquirió la brillantez y el esplendor de las instituciones helénicas, perfeccionadas por el espíritu latino.

(9).- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. " PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO ", EDICIONES BOTAS, 1945, PAG. 32

Los romanos no tuvieron el genio intelectual y artístico de los griegos, pero superaron a éstos en genio político, administrador y organizador; supieron asimilar y aplicar con gran sentido práctico el legado de Grecia.

La antigua Roma, "...era una confederación de Gens y estas a su vez una confederación de Domus. aquí vemos un tanto restringida la acción de la justicia en cuanto al seno de la familia, ya que en cada Domus existía un paterfamilias que era monarca doméstico, ejercitando un vasto poder sobre sus hijos y nietos." (10)

La influencia del Estado se detenía a la puerta de la Domus. El paterfamilias era sacerdote doméstico y juez de asuntos hogareños y sentenciaba en el seno de familia una rígida disciplina.

"En tiempos de la monarquía, rigió el sistema llamado de las legis acciones. Como no se conocía el

(10).- FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO, EL DERECHO PRIVADO ROMANO, DÉCIMA EDICION, EDITORIAL ESFINGE, S.A. MEXICO 1981, PAG.22.

principio de la separación de los poderes, la función judicial era ejercitada por el senado, el pueblo y el rey"(11)

En los primeros tiempos de la monarquía era el rey en persona quien ocupaba el tribunal, posteriormente esa facultad pasó a los Cónsules, y cuando los plebeyos, en el año 367 a. de C., alcanzaron esa dignidad los patricios para reservarse la administración de justicia, la confiaron a un nuevo magistrado llamado pretor".(12)

"La instancia comprendía dos partes: ante el magistrado, ante quien el actor podía llevar al demandado por la fuerza, y luego ante el juez, el cual era designado por los litigantes y, en su defecto, por el magistrado. No había más que un magistrado para cada jurisdicción y un juez para cada litigio".(13)

(11).- ALSINA, HUGO. Op. Cit., PAGINAS 130

(12).- IDEM. PAG. 130

(13).- IDEM. PAG. 131

"Este sistema de las legis acciones, al igual que el sistema forulario, nacieron de un procedimiento arbitral privado, y en ello estriba la peculiaridad de las doce especies del proceso más antiguo. Esa peculiaridad consiste en que la controversia es resuelta por un juez privado, el llamado jurado, que sólo puede ser designado por las partes de común acuerdo; pero que será facultado como obligado para resolver por el magistrado de jurisdicción, es decir, el pretor mediante el mandato para juzgar".(14)

"A la caída de la Monarquía surge la República, en la que aparecieron nuevas magistraturas, como los cuestores, ediles, etc., bajo el influjo de los plebeyos, quienes exigieron que se hicieran públicos los preceptos legales relativos a las acciones, redactándose con ese motivo las doce tablas". (15)

(14).- ROSENBERG, LEO. " TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL ", TOMO I, EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA, BUENOS AIRES, PAG. 15

(15).- ALSINA, HUGO. Op. Cit. PAG.132

'Las Doce Tablas, fueron expedidas por los decenviros a quienes se les otorgó poderes ilimitados, al extremo de que gozaban de una autoridad absoluta, fueron suprimidas temporalmente las demás magistraturas o sea las relativas a los cónsules, cuestores ediles e incluso los tribunales'.(16)

'Este periodo del Derecho Romano, es llamado Periodo Formulario. Se caracteriza principalmente por la diferencia entre el jus y el iudicium, procedimientos que se realizan ante el magistrado y los que tienen lugar ante el juez o ante el jurado que pronunciaba la sentencia'. (17)

Analizando las diferencias del Jus y del Iudicium, entendemos que Jus, es el derecho; y Iudicium, que no debe confundirse con la palabra sentencia, es la instancia organizada, el examen judicial de un litigio para concluirlo mediante sentencia.

(16).- PALLARES PORTILLO, EDUARDO. " HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO " MEXICO, UNAM 1962, PAG. 9.  
(17) IDEM. PAGINA 18.

Estas dos misiones son perfectamente distintas y frecuentemente separadas, confiadas a manos diferentes. La primera corresponde al magistrado, la segunda al juez. Por una figura de lenguaje, estar in jure, es estar adelante del magistrado encargado de decir el derecho; estar en juicio es estar adelante del juez encargado de examinar el litigio y concluirlo.

A este período forulario, lo sustituyó el procedimiento extraordinario, fruto como aquel de lentas transformaciones. " El procedimiento extraordinario consistía en que el magistrado conocía directamente el negocio y lo resolvía por sí mismo, desapareciendo por lo tanto la antigua división de la instancia en in jure e in judicium; además, los magistrados podían delegar sus poderes de investigación y de decisión en mandatarios denominados judicis dati de cuyas resoluciones se apelaba ante los propios magistrados". (18)

(18).- ALSINA, HUGO. Op. Cit., PAG.133

"En este período, la condena podía recaer en la cosa litigiosa, sobre todo tratándose de obligaciones, en lugar de ser siempre pecuniaria como en el procedimiento formulario, además el procedimiento comenzó a transformarse de oral a escrito y de gratuito a oneroso, adoptándose la costumbre de imponer condenaciones en costas al decidir la cuestión principal".(19)

#### 1.4.- ENTRE LOS GERMANOS.

"Las invasiones de los bárbaros, abren un paréntesis al estudio del derecho; se abandonan los excelentes principios que caracterizan al proceso antiguo y el derrumbamiento del poderío romano produce un estancamiento en la cultura que se refugia en los monasterios". (20)

La facultad de juzgar, residía en el pueblo, y como no tenían leyes escritas, los juicios se resolvían de acuerdo con las tradiciones conservadas por los ancianos.

(19).- IDEM.

(20).- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Op. Cit. PAG. 34

La facultad de juzgar, residía en el pueblo, y como no tenían leyes escritas, los juicios se resolvía de acuerdo con las tradiciones conservadas por los ancianos.

Posteriormente... cuando las asambleas se hicieron numerosas, se organizó un sistema judicial, poniéndose al frente de cada comunidad un conde, encargado de convocarla y presidirla, el cual al principio era nombrado por el pueblo, después por el rey, terminando por arrogarse la función misma como atributo hereditario de su persona\*. (21)

\*El proceso para este pueblo, tiene como punto de partida no el derecho, sino el agravio sufrido por el demandante por lesión personal o muerte de un compañero de estirpe. Luego de la citación formal del demandado, que realiza el demandante sin intervención del tribunal, y constituida la asamblea el demandante exponía su demanda e invitaba al demandado a que expusiera su defensa;

(21).- IDEM. PAG. 34

seguidamente se dictaba la sentencia, pero esta no era obligatoria sino que se limitaba a declarar el derecho e indicar la prueba".(22)

"Si el demandado se conformaba con ella, prometía al demandante satisfacerle, pero en caso contrario, ofrecía demostrarle que no tenía razón. Por eso el medio de convicción no se dirigía al tribunal sino al adversario, y no constituía una carga, sino un derecho. La prueba se realizaba ante la asamblea que dictaba sentencia definitiva, consistente tan sólo en establecer si aquella se había rendido satisfactoriamente".(23)

Posteriormente... " con el avance del poder real, en la época de los francos y en la posterior se substituyó la citación privada por la del tribunal, a quien se le dio mayor intervención en el proceso, y se admitió la prueba de documentos así como la de testigos sobre hechos".(24)

(22).- ROSENBERG, LEO. Op. Cit. PAG. 16

(23).- IDEM. PAG. 16

(24).- IDEM. PAG. 17

### 1.5. LA LEGISLACION ESPAÑOLA.

"En España, durante la dominación romana, la justicia se administraba por los delegados o presidentes, cuyas resoluciones eran apelables sólo en ciertos casos ante el príncipe. Para conocer de los litigios de importancia, los delegados se reunían en conventos jurídicos, los que celebraban audiencias públicas".(25)

"Cuando los bárbaros se instalaron en España, dejaron que sus habitantes continuaran rigiéndose por sus instituciones, o sea las romanas, estableciéndose así una división que se acentuó con la publicación de dos Códigos, uno para los germanos, conocido por Código de Tolosa, redactado por Eurico (466), y que era una recopilación de las costumbres germanas, y otro para los peninsulares llamado Brevario de Aniano o de Alarico, que era un resumen de los Códigos romanos, gregoriano, heracogeniano y teodosiano".(26)

(25).- ALSINA, HUGO. Op. Cit. PAG. 135

(26).- IDEM. PAG. 136

"Más tarde, ambas legislaciones fueron refundidas en el fuero juzgo, hacia el año 663, primer cuerpo de legislación común, y en el cual se enuneran las diferentes clases de magistrados, así como las diversas instituciones judiciales entonces existentes".(27)

#### 1.6.- MEXICO.

El México del que ahora gozamos fue también como todo régimen de gobierno en una transición gradual. Así, analizaremos en el presente tema dedicado a México sus orígenes en la justicia prehispánica, en el derecho colonial, y en el periodo independiente.

##### 1.6.1 LA JUSTICIA PREHISPANICA.

En la justicia prehispánica, especialmente entre los aztecas, eran numerosas las instituciones en que se apoyaba el gobierno del estado, la administración de justicia, el culto de los dioses, la organización de la educación y de la guerra.

(27).- IDEN. PÁG. 136

Los aztecas tenían diversos Tribunales y Jueces para administrar justicia. Un Magistrado Supremo nombrado por el rey, el cual se llamaba Cihuacoatl, actuaba en la corte y en los principales lugares del reino, su autoridad era enorme, las sentencias que pronunciaba no podían ser modificadas por ningún otro tribunal, ni por el rey mismo, y quien se atrevía a usurpar esta autoridad era condenado a muerte. Este magistrado nombraba jueces subalternos y tenía intendencia sobre las rentas reales de su jurisdicción".(28)

"Además de este tribunal, había otros de tipo secundario, uno de los cuales, el Tlacatecl, funcionaba mañana y tarde en una de las salas de la casa del gobierno de la ciudad, se componía de tres jueces y equivalía hasta cierto punto a nuestros actuales juzgados, había en él escribanos, porteros y alguaciles".(29)

"Dicho tribunal, después de escuchar a los litigantes con singular paciencia, examinaba diligentemente su causa y dictaba sentencia; si se trataba de una causa

(28).- SELECCIONES DEL READER'S DIGEST. Op. Cit., PAG. 31

(29).- IDEM. PAG. 31

Los aztecas tenían diversos Tribunales y Jueces para administrar justicia. Un Magistrado Supremo nombrado por el rey, el cual se llamaba Cihuacoatl, actuaba en la corte y en los principales lugares del reino, su autoridad era enorme, las sentencias que pronunciaba no podían ser modificadas por ningún otro tribunal, ni por el rey mismo, y quien se atrevía a usurpar esta autoridad era condenado a muerte. Este magistrado nombraba jueces subalternos y tenía intendencia sobre las rentas reales de su jurisdicción".(28)

"Además de este tribunal, había otros de tipo secundario, uno de los cuales, el Tlacatecl, funcionaba mañana y tarde en una de las salas de la casa del gobierno de la ciudad, se componía de tres jueces y equivalía hasta cierto punto a nuestros actuales juzgados, había en él escribanos, porteros y alguaciles".(29)

"Dicho tribunal, después de escuchar a los litigantes con singular paciencia, examinaba diligentemente su causa y dictaba sentencia; si se trataba de una causa

(28).- SELECCIONES DEL READER'S DIGEST. Op. Cit., PAG. 31

(29).- IDEM. PAG. 31

civil, el fallo era inapelable; pero en las causas criminales, el interesado podía aun recurrir al Magistrado Supremo o Cihuacoatl".(30)

Así vemos, que..." cada mes de los aztecas, o sea cada 20 días se efectuaba en la gran Tenochtitlan una junta de todos los jueces ante el rey para ventilar las causas pendientes pero si alguna de ellas no se concluía por ser especialmente grave o difícil, se llevaba a otra junta general y más solemne llamada Nappapohuallatoli, audiencia de 80 que tenía lugar precisamente cada 80 días. En ella se decidían todas las causas y se ejecutaban ante la asamblea reunida las sentencias de los reos convictos".(31)

Esta Justicia era sumamente estricta en muchos aspectos, pues no sólo se hacían cumplir con rigor todas las leyes, sino que las sentencias eran con frecuencia crueles y excesivas.

(30).- IDEM. PAG. 32

(31).- IDEM. PAG. 32

### 1.6.2.- EL DERECHO COLONIAL.

La conquista fue un choque de culturas. Una de las dos debía triunfar, por lo que fueron muy pocas las instituciones prehispánicas que lograron sobrevivir. Se impusieron la religión, el derecho y la legislación de los vencedores. Dentro de los principios sociales y jurídicos propios de la época, las leyes y disposiciones emanadas de la corona española tendían a proteger los intereses y la vida de los nuevos súbditos. Más tarde por desgracia, estas disposiciones muchas veces no se cumplían. La buena voluntad real perdía vigor al cruzar el océano, y los virreyes se desparaban en la distancia que los separaba de la península.

"La vigencia de las leyes españolas, en sus virreinos americanos se hizo principalmente a través de la especializada regulación de las leyes Indias, los Autos Acordados de la Real Audiencia de la Nueva España y las ordenanzas de Intendentes. Como más alto tribunal fue conocida dicha Audiencia, establecida entre 1527 a 1531, de

las que eran autoridades inferiores los Alcaldes Mayores o Corregidores y los Alcaldes Ordinarios, pero sobre ellos imperaba el Consejo de Indias con sede en España". (32)

La diversidad de fueros existentes, y la variedad de leyes que se aplicaban en la época colonial, hacían que la administración de justicia se impartiese tardíamente.

En este periodo, vemos que el proceso penal se encontraba regido por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio. La ley investía al juez de un poder omnímodo que aun no queriéndolo, no podía eludir y el procedimiento legal se caracterizaba por una absoluta falta de garantías para el acusado; las prisiones indefinidas, las incomunicaciones rigurosas que se prolongaban para arrancar la confesión al acusado, las sarcas, los azotes, el tormento y cuanto medio es imaginable para degradar la condición humana del penado; los interrogatorios capciosos y perversos y los medios de coacción más abominables unidos a la confesión

(32).- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. " DERECHO PROCESAL ", TOMO II, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, PAG. 278

con cargos, eran de uso frecuente en esta época en que se juzgaba el delito en abstracto y se hacía caso omiso del conocimiento de la personalidad del delincuente.

"En los tribunales inquisitoriales, el medio clásico de convicción lo era el tormento; al inculcado se le sentenciaba en secreto, sin oírlo en defensa y sin que supiese el nombre de su acusador o conociese a las personas que declaraban en su contra; imperaba la confiscación de bienes y el procedimiento de la pesquisa".(33)

Posteriormente... "abolido el tormento por las Cortes Españolas en 1812 y más tarde, por el rey Fernando VII en el año de 1817, el flujo de la corriente renovadora que la Revolución Francesa proyectó a través del tiempo, inició tanto en España como en México, una transformación en los caducos procedimientos judiciales que se venían aplicando desde la época del rey Don Alfonso el Sabio".(34)

(33).- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Op. Cit., PAG. 44

(34).- IDEM. PAG. 45

Haciendo una reseña histórica del Poder Judicial en México, haremos mención de los diversos tribunales que fueron estableciéndose sucesivamente para la administración de justicia, muchos de ellos revestidos también de facultades del orden gubernativo en el ramo que estaba bajo su inspección.

"A la época en que se publicaron las ordenanzas de intendentes (1786) cuyo objeto fue unificar y organizar bajo un plan menos monstruoso todos los ramos de la administración pública, había en México los siguientes ordenes de tribunales:" (35)

FUERO COMUN.- Se componía de alcaldes ordinarios, de alcaldes mayores o corregidores y de las audiencias. Los primeros nombrados anualmente (dos), conocían de negocios de menor cuantía que no tenían fuero privativo, con apelación a la audiencia. Los segundos, nombrados por el rey para un

(35).- PALLARES, JACINTO. "EL PODER JUDICIAL" O "TRATADO COMPLETO DE LA ORGANIZACION, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA MEXICANA"; IMPRENTA DEL COMERCIO DE NAVOR CHAVEZ, 1874. PAG. 35.

periodo de cuatro a cinco años, existían en las principales ciudades de provincia y conocían de causas civiles y criminales de los pueblos de indios, recaudación de tributos, encasendas de poca cuantía. Las audiencias eran dos, una en México y otra en Guadalajara, y como supremo tribunal del orden común conocían de apelaciones, de negocios de gran interés, causas de patronazgos real, aranceles, visitas de corregidores, enviaban jueces pesquisadores o de residencia y atenuaban o corregían las providencias ilegales de los virreyes.

**JUZGADOS DE INDIOS.**- Para pleitos civiles y criminales entre ellos y los españoles.

**FUERO DE HACIENDA.**- El tribunal de casa de moneda formado por el superintendente del raso, asesorado por un oidor y con jurisdicción civil y criminal.

**FUERO ECLESIASTICO Y MONARCAL.**- Los obispos y sus vicarios, generales y provisoros, y los provinciales o superiores de las ordenes religiosas, de acuerdo con la legislación canónica, conocían de las causas civiles y criminales de los eclesiásticos seculares y regulares respectivamente, de las relativas a fundaciones piosas.

capellanías y demás bienes que poseían y administraban, de las causas matrimoniales, de blasfemia, de impureza y otros pecados contra la religión.

FUERO DE LA BULA DE LA SANTA CRUZADA.- Formado por un director, un fiscal de la audiencia, un juez delegado por el comisario de esa renta y subdelegados especiales en las poblaciones.

DIEZMOS.- De las cuestiones relativas a esta renta conocía un juez eclesiástico, pero con el carácter de subdelegado de la jurisdicción real que se le llamaba hacedor.

FUERO MERCANTIL.- Para los negocios de comercio, compuesto en primera instancia de prior y cónsules elegidos por los comerciantes, y en segunda de un oidor en turno y dos adjuntos o con jueces.

FUERO DE MINERIA.- A semejanza de los comerciantes, los mineros tenían también excepción de la jurisdicción ordinaria y sus negocios eran ventilados en primera instancia por sus diputados territoriales y en segunda por un oidor por turno asociado de dos jueces.

FUERO DE MOSTRENCOS, VACANTES E INTESTADOS.- Lo desempeñaba un oidor, y conocía de todo lo contencioso y económico relativo a intestados, mostrencos y bienes de ausentes.

FUERO DE LA ACORDADA.- Conocía de robos y crímenes cometidos por salteadores y sobre bebidas prohibidas. Se componía de un juez y de asesores letrados que fallaban sobre la suerte de los reos y hacían por sí mismos ejecutar sus fallos, para la aprehensión de aquellos, tenían 2500 comisarios en toda la colonia que cruzaban los caminos públicos.

FUERO DE LA SANTA HERMANDAD.- Establecido por cédula el 27 de mayo de 1631 a imitación del de España en casi todos los pueblos que se constituía en hermandad y elegían funcionarios encargados de perseguir los ladrones de los caminos y juzgarlos.

FUERO DE INQUISICION.- Esta Institución de sangre fue transplantada a México de España en 1571 y funcionaba con absoluta independencia de todos los poderes de México hasta la época de Revillagigedo en que se le previno no publicase sus edictos sin previa noticia a los virreyes.

CASOS DE CORTE Y CONSEJO DE INDIAS.- Residente en Madrid, había una multitud de causas privilegiadas como aquellas en que eran huérfanos, viudas, viejos decrepitos, corporaciones, las de mayorazgo, encomiendas de alguna cuantía y otras que eran ventiladas desde su primera instancia en la audiencia o en el consejo de Indias, establecido en 1524, residía en Madrid y era el Tribunal Supremo y el Ministerio Universal de todos los negocios judiciales y administrativos de México y demás posesiones Españolas de América.

FUERO DE GUERRA.- Subdividido en fuero de ingenieros, de artillería y de marina; según las ordenanzas de 1768, y las de marina impresas en 1748 y otra multitud de cédulas y leyes.

Tal era la complicada organización, del poder judicial en México durante el gobierno colonial... de manera que existían 15 ordenes de tribunales a los que agregando 14 más que comprendía el fuero de hacienda y 2 el de guerra,

resultaban 31 ordenes de tribunales, y esto sin contar algunos de poca importancia, pero que ejercian verdadera jurisdicción".(36)

Si se reflexiona que cada uno de esos tribunales tenia sus ordenanzas particulares, sus trámites especiales y su legislación propia; que cada uno tendia a ensanchar la órbita de sus facultades reprimiendo a los demás; que para fijarlas claramente en ese mare magnum de juzgados se fueron dictando multitud de cédulas y leyes aclaratorias unas, limitativas otras de abusos jurisdiccionales, e innumerables de ellas fijando reglas para decidir las competencias; que muchos de esos tribunales ejercian atribuciones gubernativas de bastante importancia; que no estaban entonces definidos con precisión, los límites que media entre el orden gubernativo y el judicial; que la ignorancia y abyección de las masas y la imposibilidad de hacer oír quejas legítimas ante los tribunales lejanos y por medio de procedimientos y juicios gravosos hacian que cada funcionario especulara con su oficio; fácilmente se comprenderá, cuántas demoras,

(36).- IDEM., PAG. 37

cuántas competencias, cuántos conflictos jurisdiccionales, cuántas vacilaciones, cuántas controversias, cuánta lentitud tendría el despacho de los negocios, si no es que la arbitrariedad erigiéndose en ley disponía de la vida del hombre sin dar garantías ninguna.

"Esta confusión de tribunales, esta monstruosidad de justicia se reasadió apenas con el establecimiento de intendentes que redujo a uno solo los diversos fueros de hacienda y dio más unidad al fuero ordinario".(37)

Asombró causa, verdaderamente ese conjunto de instituciones creadas sin plan fijo, agrupadas al acaso o por capricho del soberano, ocasionadas por intereses bastardos y cuyo equilibrio forzado recibía el nombre de administración judicial, así nos lo muestra el profesor Jacinto Pallares en su obra.

"La nueva organización dada al gobierno colonial por la ordenanza citada subsistió hasta la Constitución Española de 1812, que estableció los alcaldes de los pueblos,

(37).- IDEM. PAG. 37

los jueces de letra de partido, y los tribunales o audiencias. Suprimió todos los fueros; pero dejó subsistente el de hacienda, el eclesiástico, el militar, el de minería y el mercantil". (38)

Al respecto el Licenciado Ignacio Burgoa, nos demuestra que evidentemente... "la Nueva España era una colonia perteneciente al imperio y dominio del estado monárquico absolutista español, en que el rey concentraba en su persona las tres funciones estatales supremas, considerándosele como titular de la soberanía. A la Corona se le atribuía una especie de propiedad originaria sobre todas las tierras que integraban el vastísimo territorio colonial, las que por virtud de las mercedes reales fueron susceptibles de ingresar al dominio privado como efectivamente sucedió con muchas de ellas. Todas las autoridades neo-españolas, dentro de una órbita competencial no definida con precisión y constantemente alterada por multitud de ordenanzas y

(38).- IDEM. PAG. 37

disposiciones reales actuaban en nombre del monarca del que además dependía directa o indirectamente su nombramiento". (39)

Así pues... " el 18 de marzo de 1812 se expidió por las cortes generales y extraordinarias de la nación española la primera Constitución Monárquica de España y cuyo ordenamiento puede decirse que estuvo vigente en México hasta la consumación de su independencia registrada el 27 de Septiembre de 1821 con la entrada del llamado "ejercicio trigarante" a la vieja capital neo-española. Dicho documento suprimió las desigualdades que existían entre peninsulares, criollos, mestizos, indios y demás sujetos de diferente extradiación racial, al reputar como españoles a todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de la España, o sea en todos los territorios sujetos al imperio de España". (40)

(39).- BURGOA, IGNACIO. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", CUARTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1982, PAG. 71  
(40).- IDEM. PAG. 72

La Constitución Española de 1812, que representa para México la culminación del régimen jurídico que lo estructuró durante la época colonial, es índice inequívoco de un indiscutible progreso que España fue impotente para atajar bajo la influencia de la corriente constitucionalista que brotó principalmente de la ideología revolucionaria francesa.

Si bien veamos... "durante la vigencia de dicho ordenamiento constitucional (constitución española de 1812), las cortes españolas expidieron diversos decretos para hacer efectivos algunos mandamientos de la Nueva España, tales como el que abolió los servicios personales a cargo de los indios, el que suprimió la inquisición, estableciendo en su lugar a los llamados tribunales protectores de la fe, el que declaró la libertad fabril e industrial, etc." (41)

Como se ve, el régimen jurídico-político de la Nueva España experimentó un cambio radical con la expedición de la Constitución de Cádiz de 1812, confeccionada sin lugar

(41).- IDEM. PAG. 72

a dudas bajo la influencia de las corrientes ideológicas que dejaron un sello preceptivo indeleble en la declaración francesa de 1789.

Fue así como: "...en la primera Carta Constitucional Española propiamente dicha, se consagraron los principios torales sobre los que se levantó el edificio del constitucionalismo moderno, tales como el de soberanía popular, el de división o separación de poderes y el de limitación normativa de la actuación de las autoridades estatales. Por tanto, en virtud de la Constitución de 1812, España deja de ser un estado absolutista para convertirse en una monarquía constitucional; al rey se le despoja del carácter de soberano ungido por la voluntad divina para considerarlo como mero depositario del poder estatal cuyo titular es el pueblo, reduciendo su potestad gubernativa a las funciones administrativas y diferenciando claramente éstas de las legislativas y jurisdiccionales que se confiaron a las cortes y a los tribunales respectivamente".(42)

(42).- IDEM., PAG.72

Esta transformación política repercutió evidentemente en la colonia, pues la Nueva España devino una entidad integrante del nuevo estado monárquico constitucional, regido por los principios fundamentales ya enunciados. Suele afirmarse y no sin razón, que la constitución española de 1812 acogida con júbilo por los grupos políticos avanzados de la época, fue el documento que originó una de las tendencias ideológicas que se desarrollaron durante las postrimerías de la colonia, y que iba a disputar a la corriente absolutista representada por Iturbide, la estructuración jurídico-constitucional del México Independiente.

#### 1.6.3.- EL PERIODO INDEPENDIENTE.

Benito Solís Luna, al respecto nos dice, que... "los Orígenes de la independencia podemos encontrarlos partir de la conquista, puesto que la avaricia de los hombres que hicieron ésta, tenían el propósito de adueñarse de las riquezas de los pueblos aborígenes. Seguidamente vino la esclavitud. Las condiciones de opresión se consolidaron durante los tres siglos que duró la colonia, tiempo durante

el cual se formó una nueva nacionalidad integrada por los mestizos, suficientemente capaces de percatarse de la injusticia del sistema y de la propia fuerza de ellos para modificar ese estado de cosas".(43)

Todas las raíces de la rebelión independiente pueden juzgarse como consecuencia de un sistema de opresión, denegador de los elementales derechos humanos.

"En el año de 1810, el pueblo español peleaba por sacudirse la invasión de tropas francesas y la prisión de Fernando VII despertó en los americanos el sentimiento de gobernarse por sí solos, ya que el vínculo con el monarca español se había suspendido".(44)

"En la constitución de 1814, destacan las ideas de soberanía e independencia. El documento consta de dos partes: la primera, de los principios o elementos constitucionales y;

(43).- SOLIS LUNA, BENITO, "EL HOMBRE Y EL DERECHO", ED. HERRERO, S.A., MEXICO, PAG.44  
(44).- IDEM. PAG. 45

la segunda, de la forma de gobierno. Así los tres poderes quedan con los nombres de Supremo Congreso Mexicano, Supremo Gobierno y Supremo Tribunal de Justicia".(45)

En este estado de cosas, nace la independencia de México. Durante el periodo comprendido de 1824 a 1857, no es clara la evolución del tribunal, ya que el nuevo estado atravesó sucesivamente por centralismo y federalismo, monarquías y repúblicas.

"Con motivo de esto, la magistratura osciló entre la idea tradicional de la audiencia suprema llamada después Corte Suprema, y la multiplicación de tribunales estatales independientes entre sí". (46)

Con este estado de cosas, "en el año 1836, las leyes constitucionales disponían que el poder judicial se ejerciese por la corte suprema de justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los

(45).- IDEM. PAG 45

(46).- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO; Ob. Cit. PAG.278

tribunales de hacienda y por los juzgados de primera instancia. Los ministros, magistrados y jueces, eran perpetuos y no podían ser reavidos sino por causas legalmente comprobadas y sentenciadas. Contra magistrados y jueces previcadores se estableció la acción popular, condenándolos por cohecho, soborno y baraterías".(47)

Siguiendo este orden de ideas... "se organizan y se expiden reglamentos interiores de los tribunales superiores siendo presidente Nicolás Bravo, en el año de 1843; además en 1846 existe un reglamento sobre cesación de costas en tribunales y juzgados, disponiendo que la justicia se administrara gratuitamente".(48)

Es bien sabido, que: "el periodo colonial alcanzó su punto culminante con la expedición de la ley Juárez al triunfo de la revolución de Ayutla, promulgada por Juan Álvarez el 22 de noviembre de 1855. La ley tuvo importancia por razones políticas fundamentalmente, en especial por el

(47).- IDEM. PAG. 279

(48).- IDEM. PAG. 279

reconocimiento de la independencia de la judicatura del distrito, con cinco magistrados y tres salas, y la eliminación de los fueros o tribunales especiales, a excepción de los militares". (49)

Sobre el particular, Benito Solís Luna, nos dice que: "...la constitución de 1857 tuvo como característica la de ser liberal, democrática, individualista y de tendencias progresistas y revolucionarias para aquella época". (50)

"Don Benito Juárez proclamó el 7 de julio de 1859 un manifiesto que contenía los principios de sostener la constitución de 1857, separar los bienes del clero y establecer la libertad de cultos. En seguida el señor Juárez expidió las llamadas Leyes de Reforma que concretaban los principios enunciados en el manifiesto y así apareció la Ley de nacionalización de bienes eclesiásticos, expedida el 12 de julio del citado año, el día 23 del mismo mes, expidió

(49).- IDEM. PAG. 280

(50).-SOLIS LUNA, BENITO. Op. Cit., PAG. 53

la ley sobre el matrimonio civil, considerándolo como un contrato; por decreto del día 28 quedaron en funciones los jueces de estado civil; el decreto del 31 de julio secularizó los cementerios y el de fecha 11 de agosto señalaba los días festivos. Varias fueron las leyes que reglamentaban esas disposiciones que en conjunto, son consideradas como las Leyes de Reforma".(51)

Durante la consolidación del país, vemos que aunque en cuerpos legales anteriores se había reconocido la independencia de la magistratura, no es sino hasta la implantación efectiva de la constitución de 5 de febrero de 1857 que se inicia el sistema, ligeramente modificado en la constitución de 5 de febrero de 1917.

Así podemos ver que: " en la Constitución de 1857 el Poder Judicial se dividía de la siguiente manera:

FUERO COMUN.- Estaba organizado por Jueces Menores, Jueces de Primera Instancia, Jurados, Superior Tribunal Pleno

(51).- IDEM. PAG. 54

divido en salas. Ministerio Público, Defensores, Procuradores, Ejecutores y Comisarios.

FUERO FEDERAL.- Su organización era la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, Ministerio Público y Defensores.

FUERO CONSTITUCIONAL.- Encargado al Jurado de Hecho, Idea de Derecho.

FUERO DE IMPRENTA.- Su organización era igual al Jurado de Hecho. Idea de Derecho.

FUERO DE GUERRA.- Su organización estaba a cargo de Comandantes o Jefes Militares y Asesores, Fiscales Militares, Juzgados de Hecho y Derecho, Juntas de honor".(52)

Como hemos apreciado, la historia política del pueblo mexicano ha sido dramática; el nacimiento de las leyes constitucionales se debe a las luchas armadas, que hubiera sido preferible evitarlas mediante las elecciones pacíficas que permitieran conocer cual era el verdadero sentir de la mayoría de los ciudadanos, y acatar honestamente esa decisión.

(52).- PALLARES, JACINTO. Op.Cit., PAG. 5

#### 1.6.4.- LA CONSTITUCION DE 1917

La Constitución que está en vigor, es el resultado de los ideales que enarboló el movimiento conocido con el nombre de Revolución Mexicana, que tuvo como finalidad instaurar la democracia.

"Nuestra Constitución actual es obra de una asamblea constituyente ad hoc, como fue la que se reunió en la ciudad de Querétaro en el año 1917, y la cual creó y organizó, en la Constitución por ella expedida, a los poderes constituidos, dotados de facultades expresas y por ende limitadas, e instituyó frente al poder de las autoridades ciertos derechos de la persona. Una vez que el Constituyente de Querétaro cumplió su cometido al dar la Constitución, desapareció como tal y en su lugar empezaron a actuar los Poderes Constituidos, dentro de sus facultades" (53).

(53).- TENA RAMIREZ, FELIPE; DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO; EDITORIAL PORRUA, S.A.; DECIMANOVENA EDICION; PAG. 18

Según el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestra forma de gobierno es la de una república representativa, democrática y federal. República, por cuanto que la jefatura del Estado no es vitalicia, sino de renovación periódica, para lo cual se consulta a la voluntad popular; democrática, por cuanto el fundamento del sistema de gobierno radica en que el origen de la soberanía es la voluntad popular; federal, porque el sistema de gobierno esta basado en el reparto de poder y competencias entre una entidad estatal y central y otras voluntariamente subordinadas a ésta.

Nuestra organización constitucional nos señala en el artículo 49 de la Carta Magna, la división de poderes federales, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y en los artículos 94 a 107 se refiere específicamente al Poder Judicial, no tomado en este punto su estudio y organización, toda vez que es tema del capítulo siguiente donde se estudiara la organización judicial del país.

## C A P I T U L O   I I

### EL TRIBUNAL JUDICIAL

#### 2.1.- EL PODER JUDICIAL FEDERAL.

Como dejamos anotado al final del capítulo que antecede, nuestra Constitución Política en el Título Tercero Capítulo I artículo 49, nos señala la división de poderes, diciendo textualmente: "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar" (54).

(54).-ARTICULO 49; CONST. POL. DE LOS EDOS. UNIDOS MEXICANOS.

De los tres Poderes Federales, los dos primeros que enuena la Constitución están investidos del poder de mando; el Legislativo manda a través de la ley, el Ejecutivo por medio de la fuerza material. El tercer Poder, que es el Judicial, carece de los atributos de aquellos otros dos Poderes; no tiene voluntad autónoma, puesto que sus actos no hacen sino esclarecer la voluntad ajena, que es la del legislador contenida en la ley; está desprovisto también de toda fuerza material. Sin embargo, el Poder Judicial desempeña en el juicio de aspafo funciones especiales, que fundan la conveniencia de darle la categoría de Poder, otorgada por la Constitución; mediante ellas el Poder Judicial se coloca al mismo nivel de la Constitución, es decir, por encima de los otros dos Poderes, a los cuales juzga y limita en nombre de la Ley Suprema.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Título Tercero, Capítulo IV, artículos 94 a 107, nos habla del Poder Judicial. En su artículo 94 nos dice que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales

Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La Constitución Política, sólo se ocupa de la organización de la Suprema Corte de Justicia, existiendo las leyes orgánicas que son las que nos señalan la organización de los tribunales que conforman el Poder Judicial.

Luego entonces, el Poder Judicial encuentra su base y fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo, en las Constituciones de cada Estado encontramos el fundamento del Poder Judicial para cada Entidad Federativa. Y las leyes orgánicas nos muestran el despliegue de tribunales y su organización.

Por lo tanto, podemos anotar, que el Poder Judicial, es el Poder del Estado que tiene a su cargo la administración de justicia, salvo en los casos que la aplicación del derecho se realiza por jueces no profesionales o árbitros, o por órganos de carácter administrativo. Los órganos del Poder Judicial tienen a su cargo el ejercicio de

la función jurisdiccional, es decir, la aplicación del derecho por la vía del proceso" (55).

En definitiva, los órganos del Poder Judicial tienen a su cargo la tarea de mantener el respeto a la legalidad establecida por el legislador.

Dicho Poder tiene por objeto decidir todas las controversias que se prosuevan sobre las responsabilidades privadas y públicas que en el orden criminal y civil tengan los individuos de la sociedad.

Luego entonces, el proceso judicial siempre existe, ya sea con el nombre de juicio criminal, con el de civil, con el de controversia constitucional, con el de juicio de amparo; en consecuencia, no existe ni debe existir en un gobierno organizado como el nuestro, caso alguno en que el individuo no pueda llevar ante el poder judicial sus quejas por mala aplicación en su contra de las leyes.

(55).-DE PINA, RAFAEL; "DICCIONARIO DE DERECHO"; PAG.391

Lo anterior se desprende de nuestros antecedentes en derecho público y de nuestro actual derecho constitucional. La potestad de aplicar las leyes en los conflictos civiles y criminales, pertenece exclusivamente a los tribunales.

La función fundamental del poder judicial es la de aplicar las leyes a los casos concretos, administrando así la justicia.

Concluimos así, que el poder judicial es el único con facultades para resolver conflictos entre los habitantes de la república, en virtud de que los órganos administrativos, tanto federales, estatales o municipales, no pueden hacerlo.

## 2.2.- CONCEPCION ACTUAL DEL TRIBUNAL

La administración de justicia se cumple en los sistemas democráticos, cualquiera que sea su régimen gubernamental, a través de órganos públicos preestablecidos para la concreta actuación jurisdiccional del derecho, que

debe conformarse a un procedimiento regular y legal. Se trata pues, de dar vida a la garantía judicial para todos los integrantes del grupo, a cuyo fin las instituciones de cada estado en particular se organizan de modo a satisfacerla.

En nuestro país el Tribunal Judicial encuentra su base y fundamento en la Constitución Política y en las Leyes Orgánicas que nos rigen, específicamente como quedo anotado en el preámbulo de este capítulo.

Así, en cada actuación o decisión es el órgano jurisdiccional quien se manifiesta frente a las partes y demás intervinientes en el proceso y por uno u otro de sus tribunales.

El órgano jurisdiccional específicamente considerado, se proyecta en el concepto de tribunal. En el ámbito de justicia, puede afirmarse que éste es la visible manifestación del órgano a través del cual se hace objetivo el desempeño jurisdiccional. Su institución permite al órgano

distribuirse conforme a los diversos fraccionamientos impuestos o aconsejados por las exigencias de la administración de justicia". (56)

"Objetivado en pluralidad de tribunales, el órgano jurisdiccional se aviene bien a la noción de órgano-institución, para distinguirlo conceptualmente del llamado Órgano-físico que actúa o sirve de hecho en la administración de la justicia". (57)

Al órgano-institución se le concibe despersonalizado en cuanto ente de derecho, pero para ponerse en práctica requiere su personificación y elementos para actuar, y ello da vida precisamente, al órgano-físico que es variable en su trayectoria sin afectar la permanencia de aquél.

Si decimos que el órgano jurisdiccional es unitario, dicha característica solo puede ser trasladada al concepto de tribunal ya que para la práctica de la

(56).- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA; TOMO XXVI, DE LA TAZA-ZONA; EDITORIAL BIBLIOGRAFICA, ARGENTINA; PAG. 441  
(57) IDEM., PAG. 441

administración de justicia se impone la multiplicación del tribunal de acuerdo a los criterios de competencia. De aquí que el órgano jurisdiccional es unitario en cuanto a institución que es, y complejo como expresión.

"La multiplicación de los tribunales por lo general responde al criterio de jerarquización y al paralelismo de los planteles judiciales, coordinados a los se advierten diversos planos que se superponen a manera de pirámide, y así vemos que el plano inferior muestra mayor cantidad de fraccionamientos que el inmediatamente superior, hasta encontrar en la cúspide con calidad de supremo, a no más de un tribunal limitado en su capacidad objetiva". (58)

No obstante, la existencia de este tribunal único y supremamente jerárquico no significa que con respecto a él pueda aplicarse el concepto unitario de tribunal, coincidente con el órgano jurisdiccional. Esto no ocurre ni siquiera con La Suprema Corte de Justicia en cuanto actúa como intérprete máximo de la Constitución.

(58) IDEM.:PAG. 442

Ocurre que en consideración a la defensa jurisdiccional de las cláusulas constitucionales, la Suprema Corte ocupa la cúspide con relación a los diversos planos de cada uno de los ordenamientos judiciales del País, sean federales ó estatales.

El Tribunal, así conceptuado, es la manifestación objetiva del órgano jurisdiccional instituido por preceptos constitucionales para ejercer la función que le es propia Dentro de los límites previstos por las reglas de la competencia judicial.

La noción del tribunal judicial en su individualidad es consubstancial con la noción de competencia; ésta es la capacidad ó aptitud que tiene cada uno de los tribunales para actuar jurisdiccionalmente en un determinado proceso judicial ó en un asunto de él, y objetivamente equivale a determinar la órbita jurídica dentro de la cual cada tribunal ejercerá la función jurisdiccional del Estado.

Entendiendo por jurisdicción, la potestad para administrar justicia atribuida a los tribunales o jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir.

Las normas orgánicas distribuyen los tribunales conforme a un criterio material, el cual se extiende desde la concentración hasta la mínima especialización aconsejada por la práctica procesal. Se habla de concentración material cuando el tribunal tiene competencia amplia desde el punto de vista de la naturaleza y entidad de las cosas; se habla de especialidad material cuando a un tribunal sólo se le atribuye un determinado tipo de cosas, sea en consideración a su naturaleza, a su entidad, a veces a la persona, o a cualquier otro elemento diverso del territorio o de la función.

Las leyes orgánicas establecen tribunales para cada fuero, sin perjuicio de que en la mayoría de los casos se concentre materia civil, comercial y familiar, y de que cuando las circunstancias lo aconsejen se concentren también

las otras materias, fundamentalmente si se trata de tribunales de jerarquía media, esto significa, que un tribunal en ocasiones conoce de materia civil, comercial, familiar y hasta penal.

Respecto al oficio judicial, éste tiene diversas manifestaciones en la organización judicial del país y se divide en unipersonal o colegiado según su personificación se manifieste en un único juez o en un colegio de juzgadores. Así pues, el oficio judicial se personifica en los jueces, estos constituyen la objetivación psíquica del tribunal cuyo oficio integran.

En su significación estricta, entendemos que juez es el funcionario público del estado mediante cuya actividad se desenvuelve el ejercicio de la jurisdicción a través del proceso. El juez es quien actúa en proceso conforme a las atribuciones y sujeciones que circunscriben el ejercicio de la jurisdicción.

Los jueces van sucediéndose en la personificación del oficio a cuyo cargo se encuentran, como también en el

conocimiento de las diversas causas que a cada uno de esos oficios corresponde, lo hacen conforme al régimen de nombramiento, ascenso, licencia, suspensión y cesación en los cargos y, a las reglas procesales sobre apartamiento con respecto a causas concretas y, de sustitución transitoria, en forma genérica o específica de unos jueces por otros.

### 2.3.- ORGANIZACION JUDICIAL EN MEXICO.

Todas nuestras obligaciones están refundidas en el derecho público, en el derecho penal y en el derecho privado, que determinan con precisión o reglamentan al menos los deberes y derechos que tiene todo individuo para con la sociedad, para con el estado y para con los individuos en particular.

Si éste triple orden de obligaciones fueran espontáneamente cumplidas por los obligados, inútil sería la creación de poderes públicos y bastaría la adopción de la regla, o sea la existencia de la ley para la buena marcha de la sociedad; pero así como aquella no es observada si no va

revestida de sanción, así también sería irrisorio e inútil si ella misma no crease un poder público encargado de hacer efectiva esa sanción.

Según la primera parte del artículo 94 Constitucional, "se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal" (59).

De éstos varios titulares del poder judicial federal, la Constitución sólo se ocupa de la suprema corte en el aspecto de la organización, existiendo leyes orgánicas que son las que regulan la organización de los demás tribunales en los que se deposita el Poder Judicial.

(59) ARTICULO 94 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

### 2.3.1 - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

La Suprema Corte de Justicia cuenta con 26 ministros: 21 numerarios y 5 supernumerarios; los primeros integran el pleno y las cuatro salas numerarias (excepto el presidente que no integra sala) y los otros 5 forman la sala auxiliar, aparte de sustituir a los numerarios en sus ausencias.

Para ser ministro de la suprema corte de justicia se necesita: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener más de 35 y menos 65 años el día de la designación; tener título de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de cinco años; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en el concepto público, así como aquel que aserite pena corporal de más de un año de prisión; y haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo ausencia en servicio de la república por un tiempo menor de seis meses.

Todos los ministros son designados por el Presidente de la República, con aprobación del senado, y en sus recesos por la comisión permanente, esta designación no se hace por un tiempo determinado, cesan cuando cumplen 70 años, aunque pueden renunciar antes por causa graves ante el presidente de la república con aprobación del senado o de la comisión permanente.

Se ha hecho costumbre que en la designación de ministros se siga cierto orden, ya que generalmente se escogen entre los magistrados de los diversos tribunales de la república, aunque también se dan excepciones.

#### 2.3.2.- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Los Tribunales Colegiados son órganos del poder judicial federal encargados de conocer de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, en los casos y bajo los términos establecidos en la ley orgánica del poder judicial federal.

'Los Tribunales Colegiados son de reciente creación. formalmente se constituyeron el año de 1951, a consecuencia de un intenso clamor judicial proveniente tanto de la suprema corte de justicia como de muchos litigantes en materia de aparato, debido al rezago en que había caído nuestro supremo tribunal, particularmente en la materia civil'. (60)

El objetivo de crear los Tribunales Colegiados ha sido, aligerar las labores de la Suprema Corte de Justicia atribuyendo a ésta únicamente aquellos asuntos que se consideran de mayor trascendencia jurídica, social y económica, y encomendando todos los demás a los colegiados aludidos. Actualmente se permite el aumento gradual de los tribunales colegiados de acuerdo con las necesidades que vayan surgiendo en el país, lo cual nos da una eficaz descentralización de la vida jurídica de la nación, sobre todo en asuntos de menor importancia o de importancia solamente local para los foros de las entidades federativas.

(60) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS; "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO P-Z" TERCERA EDICION; EDITORIAL PORRUA S.A.; PAG. 3175.

La organización, facultades y demás atribuciones de los tribunales colegiados se encuentran establecidas en la ley orgánica del poder judicial federal, y podemos señalar como reglas generales las siguientes

a). el artículo 38, capítulo IV, nos señala que cada tribunal se compondrá de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto;

b). el artículo 41 textualmente señala, cada tribunal nombrará un presidente que durará en su cargo un año, y podrá ser reelecto;

c). el artículo 43, ordena que las resoluciones de los tribunales en cuestión se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal; de no haber mayoría en la votación de algún asunto, se entenderá desechado el proyecto, y el presidente pasará el asunto a otro magistrado para que presente nuevo proyecto de resolución en un término que no excederá de treinta días; si

a pesar de lo previsto anteriormente no hubiere mayoría en la votación, se pasará el asunto al tribunal colegiado de circuito más próximo, para que resuelva, lo cual se hará tomando en cuenta el proyecto de sentencia formulado en último término;

d). podrán establecerse en un circuito en materia de aparato varios tribunales colegiados en un mismo lugar, pero tendrán una oficina común para la correspondencia y trámite de asuntos de cada uno;

e). los tribunales colegiados que no tengan jurisdicción especial conocerán de todas las materias;

f). el presidente en turno de cada tribunal tramitará administrativamente todos los asuntos de la competencia del mismo, hasta ponerlos en estado de resolución. Las providencias y acuerdos del presidente pueden ser reclamados ante los propios tribunales siempre que la reclamación se presente por escrito, con motivo fundado y dentro del término de tres días; la resolución se tomará por mayoría de votos de los magistrados integrantes del propio tribunal;

g). los negocios de cada tribunal se listarán de un día para otro por los magistrados ponentes y se discutirán en sesiones ordinarias por orden progresivo de asuntos listados. Cuando un proyecto sea retirado para mejor estudio, deberá volverse a listar y discutir en un plazo no mayor de diez días, sin poder retirarse otra vez.

### 2.3.3.- TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

\*Los Tribunales Unitarios de Circuito se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto\*. (61)

\*El artículo 32 de la ley orgánica del poder judicial federal nos señala los requisitos para ser magistrado de circuito, los cuales son los siguientes:

- a) ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) mayor de treinta y cinco años;

(61) ARTICULO 31 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DE LA NACION.

- c) con título de licenciado en derecho expedido legalmente;
- d) contar con buena conducta;
- e) tener cinco años de ejercicio profesional cuando menos". (62)

Los magistrados mencionados deberán forzosamente cesar de su encargo al cumplir setenta años de edad a instancia de parte o de oficio, para cuyo efecto el pleno de la suprema corte de justicia, hará la declaración correspondiente.

El artículo 37 de la ley multicitada, textualmente señala, "los tribunales unitarios de circuito conocerán:

- I. de la tramitación y fallo de apelación, cuando proceda este recurso, de los asuntos en primera instancia a los juzgados de distrito;
- II. del recurso de denegada apelación;
- III. de la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de aparo;

(62) IDEM: ARTICULO 32.

IV. de las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo;

V. de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

#### 2.3.4.- JUZGADOS DE DISTRITO

"Los Juzgados de Distrito, son tribunales de primera instancia constituidos para el conocimiento de asuntos cuya competencia corresponda a cuestiones del orden federal, los cuales forman parte exclusiva del poder judicial de la federación del estado mexicano. Son órganos de rango jerárquico inferior en los que ha sido depositado el ejercicio del poder judicial de la federación". (63)

"Los Juzgados de Distrito surgieron al mismo tiempo que nuestra república federal el año de 1924. En el título quinto, sección primera, de la constitución de ese año, fue donde quedó establecido el poder judicial de la federación, el cual se dijo desde entonces, residiría en una Suprema

(63).- OB. CIT.: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS;  
"DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO I-O"; PAG. 1913

Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito. El constituyente de ese año consideró necesaria la creación de los juzgados de distrito por la conveniencia de integrar un fuero especial para la tramitación de asuntos en que se viese comprometida la federación". (64)

"Los juzgados de distrito están integrados por un personal que se compone de un juez y el número de secretarios, actuarios y empleados determinados en el presupuesto del gobierno federal". (65)

"Los requisitos para ocupar el cargo de juez son:

- a) ser mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) mayor de treinta años;
- c) tener título de licenciado en derecho expedido legalmente;
- d) de buena conducta, y

(64). - IDEM.; PAG. 1913

(65). - ARTICULO 48 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DE LA NACION

e) haber ejercido la profesión durante tres años, cuando menos, en el momento de ser nombrado.

Los Jueces de Distrito son retirados del cargo al cumplir setenta años de edad, para cuyo efecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a instancia del interesado o de oficio, hará la declaración correspondiente". (66)

"Los secretarios de los juzgados en mención deben cubrir los mismos requisitos que para ser juez se requieren, con excepción de la edad mínima; los actuarios serán únicamente ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de su derechos, con título de Licenciado en Derecho, pudiendo la Suprema Corte de Justicia dispensar este requisito. Secretarios, actuarios y empleados de los juzgados de distrito son nombrados por el juez de quien dependen". (67)

Así mismo, corresponde a los Juzgados de Distrito las cuestiones de prevención y represión, en materia federal respecto de la delincuencia de los menores de dieciocho años;

(66).- IDEM.: ARTICULO 49 PRIMER PARRAFO

(67).- IDEM.: ARTICULO 49 SEGUNDO PARRAFO

procurando que los tribunales para menores y consejos de vigilancia que se hayan constituido dentro de su jurisdicción actúen y funcionen conforme a las reglas especiales destinadas a la protección de los menores de edad, en lo que sea conducente. A éste respecto se les asignan amplias atribuciones comprendidas en los artículos 73 a 78 de la ley orgánica del poder judicial federal.

#### 2.3.5. CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

El consejo de la Judicatura Federal fue recientemente creado mediante Decreto de fecha 31 de diciembre de 1994. Surge así, como órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación, encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Capítulo IV del Poder Judicial, en su artículo 94 menciona al Consejo de la Judicatura Federal como uno de los depositarios del Poder Judicial de la Federación y

el cual determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El artículo 100 de la antedicha Constitución señala la integración del Consejo, el cual contará con siete miembros; un presidente que será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República.

El mismo artículo 100 Constitucional en su Párrafo Tercero, a la letra dice, el Consejo funcionará en pleno o en Comisiones. El pleno resolverá sobre la designación, adscripción y reación de Magistrados y Jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine. Y en su párrafo octavo, nos señala que las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción o reación de Magistrados o Jueces.

las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica respectiva.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el Título Sexto nos habla del Consejo de la Judicatura Federal y de los órganos auxiliares; regidos por los artículos 68 al 104 de la misma Ley. Son órganos auxiliares, la Unidad de Defensoría del Fuero Federal, el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial y la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

#### 2.3.6.- JURADO POPULAR

"El jurado popular es un tribunal compuesto por juegadores no profesionales o legos, que tiene como función emitir el veredicto sobre los hechos controvertidos en un proceso, de acuerdo a las pruebas presentadas, y con base en el cual el juez o tribunal de derecho debe emitir la sentencia". (68)

(68).- OB. CIT.: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS; "DICCIONARIO DE DERECHO MEXICANO I-O"; PAG. 1882

En nuestro país sólo se encuentra previsto el jurado popular a nivel federal, para intervenir en los procesos penales por delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior de la nación.

La integración y competencia del jurado popular federal se encuentran previstos en la ley orgánica del poder judicial federal en los artículos 61 a 72.

No obstante la vigencia formal de las disposiciones que regulan a dichos jurados, estos han quedado prácticamente en desuso, pues desde hace tiempo no se tiene noticia de que se lleve a cabo alguno de los procesos sobre los que se conserva su competencia.

#### 2.3.7.- TRIBUNALES DE LOS ESTADOS

Los Tribunales de los Estados son órganos del poder judicial de las entidades federativas que tienen a su cargo la administración de justicia dentro de la circunscripción territorial de cada una de ellas.

El nacimiento de dichos Tribunales es concomitante con el del sistema federal y con la adopción del principio de división de poderes. En virtud de esto, los estados cuentan con un Poder Judicial.

Cuando se alude a Tribunales locales, la voz locales se utiliza para diferenciarlos de los federales; esto es, de los que tienen competencia exclusiva para conocer de asuntos en que se dirige la correcta aplicación de leyes federales, reglamentos federales, tratados internacionales o de la propia constitución.

#### 2.4.- ORGANIZACION JUDICIAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

En el estado de Veracruz, el Poder Judicial tiene su fundamento en la Constitución Política del Estado.

Así vemos, que en la Constitución Política del Estado de Veracruz, los artículos 33, 36, 95 a 109 son los relativos al fundamento y organización del Poder Judicial para el Estado.

El artículo 33 dispone que... "el gobierno del estado, es representativo, popular y democrático, teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el municipio libre. El poder supremo se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial". (69)

El artículo 36 nos señala que... "el ejercicio del Poder Judicial se deposita, en un Tribunal Superior, en los jueces de primera instancia, en los municipales y en los demás que la ley establezca". (70)

El artículo 2º de la ley orgánica del poder judicial del estado de Veracruz, textualmente dice... "corresponde al Poder Judicial del Estado, dentro de los términos que establece la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales

(69) ARTICULO 33 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE.  
(70).- IDEN.; ARTICULO 36

del fuero común y mercantiles en jurisdicción concurrente, así como en todos aquellos casos en que expresamente las leyes aplicables les confieran jurisdicción". (71)

Así mismo, el artículo 3º dispone... "el Poder Judicial del Estado, se ejerce por medio de los siguientes órganos:

- I.- Tribunal Superior de Justicia;
- II.- Juzgados de Primera Instancia;
- III.- Juzgados Menores;
- IV.- Juzgados Municipales;
- V.- Juzgados Auxiliares". (72)

#### 2.4.1.- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por Tribunal Superior se entiende el conjunto de salas que conocen de los procesos civiles y penales en segunda instancia, o resuelven determinadas cuestiones como las relativas a las competencias, impedimentos, recusaciones, quejas, etc.

(71).-ARTICULO 2º DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

(72).-IDEM.; ARTICULO 3º

Dicho tribunal, se integra por dieciséis magistrados numerarios y cuatro supernumerarios y funcionará en pleno o en salas.

El artículo 6º de la ley orgánica citada señala que... "el pleno se integrará con los magistrados numerarios o quienes los sustituyan; pero será suficiente la presencia de doce de ellos para que pueda funcionar". (73)

El Tribunal Superior de Justicia será presidido por un magistrado que no integrará sala, y será designado por el Tribunal en Pleno, en la primera sesión del mes de diciembre de cada año, pudiendo ser reelecto.

El Presidente del Tribunal, será sustituido en sus faltas temporales, no mayores de treinta días, por el magistrado que él designe, pero si excediere de ese término, la designación la hará el Tribunal en Pleno.

(73) IDEM: ARTICULO 6º

Los magistrados supernumerarios suplirán en sus ausencias a los numerarios y además, tendrán el carácter de visitadores judiciales.

Cada magistrado del Tribunal Superior al entrar a ejercer su cargo, protestará ante la legislatura y en los recesos de ésta, ante la diputación permanente, guardar y hacer guardar la constitución federal, la particular del estado y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por la prosperidad y bienestar del estado, así como impartir recta y pronta justicia.

El artículo 15 de la multicitada ley orgánica, nos dice que... "el Tribunal Superior de Justicia se compondrá de cinco salas y cada una de ellas se integrará con tres magistrados". (74)

El mismo numeral dispone que... "las salas primera, tercera y quinta, conocerán:

I.- de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia en

(74) IDEM: ARTICULO 15

asuntos del orden penal, excluyéndose las determinaciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos penales;

II.- de las competencias que se susciten en materia penal entre tribunales del estado;

III.- de las excusas y recusaciones de los jueces de primera instancia en materia penal". (75)

Así mismo... las salas segunda y cuarta, conocerán:

I.- de los recursos de apelación, queja y juicio de responsabilidad en materia civil, que se interpongan contra resoluciones dictadas por jueces de primera instancia;

II.- de la competencia que se suscite en materia civil entre tribunales del estado;

III.- de las excusas y recusaciones de los jueces de primera instancia en materia civil;

IV.- de las revisiones de oficio en materia civil y del recurso de apelación que se interponga contra sentencias

(75) IDEM.

dictadas en los juicios a que se refiere el artículo 524 del código de procedimientos civiles para el estado de Veracruz". (76)

#### 2.4.2.- JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

El artículo 26 de la ley orgánica en cuestión, nos señala que... "en los Distritos Judiciales, habrá Juzgados de Primera Instancia. Su número será determinado por la necesidad social y se establecerá en la ley de los egresos". (77)

Los Juzgados de Primera Instancia se integrarán por un Juez, un secretario de acuerdos y en aquellos casos en que se requiera a juicio del pleno del tribunal superior de justicia, del secretario de trámite, así como del número de empleados que señale el presupuesto de egresos.

(76).- IDEM.

(77).- IDEM.; ARTICULO 26

Cuando haya dos o más Juzgados de Primera Instancia en un distrito judicial, se designarán por su número de orden; así los números impares conocerán de la materia penal y los números pares de la materia civil. Cuando haya dos o más juzgados impares, conocerán los asuntos que se designen por turnos semanales. Cuando haya en el distrito judicial sólo un juzgado de primera instancia, su jurisdicción será mixta.

La misma ley orgánica, en sus artículos 31 y 34 nos señala las atribuciones y obligaciones de los jueces de primera instancia; así, como las obligaciones de los secretarios de acuerdos y de los secretarios de trámite de dichos juzgados.

Así mismo, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en sus artículos 116 a 126, establece las reglas para la fijación de la competencia de los jueces; y, el Código de Procedimientos Penales del Estado, en el artículo 6 fracción IV y 9, menciona a los Jueces de Primera Instancia como administradores de justicia.

#### 2.4.3 - JUZGADOS MENORES

Las facultades, atribuciones y designación para conocer de los asuntos civiles y penales, se determinará en la misma forma que para los Juzgados de Primera Instancia; serán integrados bajo las mismas condiciones determinadas para los juzgados antes nombrados; por cuanto hace a su competencia, ésta se regirá por la cuantía reclasada, tratándose de asuntos civiles (art. 116 fracc. IV C.P.C.), y en materia penal, por la menor magnitud del delito (arts. 6 fracc. III y 8 Segundo Párrafo C.P.P.).

Los Jueces Menores en vía de jurisdicción voluntaria, sólo conocerán de las diligencias de apeo y deslinde y de información testimonial que se promuevan para acreditar construcción de inmuebles ubicados en la jurisdicción en que ejerzan sus funciones.

#### 2.4.4.- JUZGADOS MUNICIPALES Y JUZGADOS AUXILIARES.

Los Juzgados Municipales residirán en las cabeceras de los municipios y el número de ellos será fijado por el Tribunal Superior en Pleno conforme a las

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

necesidades y de acuerdo al presupuesto respectivo. Cuando las necesidades locales lo ameriten podrán funcionar además, juzgados municipales en las congregaciones".(78)

Los Jueces Municipales en vía de jurisdicción voluntaria, sólo conocerán de las diligencias de apeo y deslinde y de información testimonial que se promuevan para acreditar construcción de inmuebles ubicados en la jurisdicción en que ejerzan sus funciones.

Los Juzgados Auxiliares existirán en las congregaciones cuando no haya juez municipal en ellas, y practicarán las diligencias que les encomienden los jueces de primera instancia, los menores y los municipales de su jurisdicción y para recoger las pruebas urgentes y asegurar a los responsables cuando se cometa un delito en su territorio jurisdiccional.

El artículo 116 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala que para conocer de las reclamaciones cuyo importe no exceda del equivalente a

(78).- IDEM

treinta días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, durante el mes de enero del año en que se presente la demanda o reconvencción, es competente un Juez Municipal. El mismo Código, en el título decimoséptimo capítulo I a V lo dedica a la justicia municipal, al juicio, ejecución de sentencias, incidentes y disposiciones generales. En el Código de Procedimientos Penales del Estado, encontramos fundamentados los Juzgados Municipales en los artículos 6 fracc. II y 8 Primer Párrafo.

## 2.5. - EL MINISTERIO PÚBLICO.

En el presente capítulo, dedicado al tribunal judicial y a la organización judicial en México, se aborda el tema del Ministerio Público ya que es un organismo estrechamente relacionado con los tribunales en nuestro país. Siempre que exista interés público en los asuntos ventilados en los tribunales intervendrá el Ministerio Público; más aún en el tema total de la presente tesis, donde las controversias familiares se consideran de interés público, y en donde el Ministerio Público debe velar por los intereses de la familia.

Al lado del Poder Judicial existe el Ministerio Público, que si bien no forma parte del mismo, colabora con él en la tarea de administrar justicia, y cuya principal función consiste en velar por el cumplimiento de las disposiciones que afecten el interés general.

"El Ministerio Público, es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados". (79)

El Ministerio Público, encuentra su base y fundamento en el artículo 102-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que los funcionarios del Ministerio Público serán nombrados y reanovados por el Ejecutivo de acuerdo con la ley respectiva.

(79) OB. CIT.: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS; PAG 2128.

Como se manifiesta, el Ministerio Público es un organismo dependiente del Poder Ejecutivo, luego entonces, porque se encuentra regulado dentro del capítulo especial del Poder Judicial, esto se debe, al interés público que existe en los casos preestablecidos, y el ejercicio de la acción.

El Ministerio Público, tiene como característica, la de promover el ejercicio de la jurisdicción en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal. La única función de la que no se le podría privar sin destruir la institución es la del ejercicio de la acción.

El Ministerio Público, está desprovisto de carácter jurisdiccional, ya que en contradicción con la potestad de los jueces y magistrados, el funcionario que actúa como Ministerio Público no puede proceder de acuerdo con su criterio personal, sino que está sujeto a las directivas señaladas por el jefe de la misma, y por lo tanto, de conformidad con las instrucciones generales o especiales recibidas; por lo tanto, cada miembro del Ministerio Público, cuando actúa en el ejercicio de su función, actúa virtualmente por el todo.

Dentro del proceso civil, los funcionarios que integran el Ministerio Público, no tienen ninguna facultad de instrucción ni de decisión, pues ellas corresponden exclusivamente al juez, o sea al tribunal propiamente dicho. Su intervención responde a principios que atribuyen a la institución caracteres específicos, lo cual explica que en algunos casos actúan como representantes en el proceso, mientras que en otros desempeñan simplemente función de vigilancia.

La intervención del Ministerio Público en los asuntos civiles se lleva a cabo en las siguientes modalidades:

- a) Como actor, ejercitando el derecho de acción procesal;
- b) Como sustituto procesal de las personas que, por determinadas circunstancias no pueden actuar;
- c) Para realizar funciones meramente consultivas sin ser parte en el proceso;
- d) Como tercero interviniente, a fin de velar por los intereses y derechos de la sociedad o del Estado, o para

proteger los intereses de los menores o incapaces, así como de las instituciones o beneficencias". (80)

## 2.6.- IMPORTANCIA Y NECESIDAD DE LOS TRIBUNALES FAMILIARES

El Estado debe siempre, velar sobre la familia; la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del derecho.

Al tratar el tema de los tribunales, es necesario dedicar un espacio a los Tribunales Familiares, ya que son éstos, el fundamento del presente trabajo.

Los Tribunales Familiares, han de ejercer jurisdicción sobre todo los problemas legales de una familia. El aspecto legal de las relaciones familiares no debe quedar separado de los aspectos afectivos; los tribunales familiares

(80).- PALLARES, EDUARDO; DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL; EDITORIAL PORRUA, S.A.; DECIMAQUINTA EDICION; PAG. 561

tienen, entre otras misiones bien delicadas, la de velar sobre el bienestar de las personas en la familia, ya que es ésta la base de nuestra sociedad, en la cual debemos procurar limar asperezas y no dañar a sus miembros, principalmente a los menores y ancianos quienes son los más vulnerables y necesitados de protección.

Por una reforma a la estructura del poder judicial del distrito federal, el conocimiento de los juicios civiles se dividió en dos grandes ramas: la familiar y la civil, por ésta razón existen juzgados familiares en nuestro país.

Desde el punto de vista procesal se trata de dar a los jueces familiares atribuciones no sólo para resolver los problemas familiares, sino para tomar medidas que tiendan a preservar a la familia y a sus miembros.

Los Tribunales Familiares, son de reciente creación en nuestro país, fue en el año 1971, por decreto que reformó y adicionó la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que surgieron dichos

juzgados, y en realidad son pocas las entidades federativas que han creado los referidos tribunales, dándole un trato apartado y especial a las controversias familiares.

En el Estado de Veracruz, por una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial y al Código de Procedimientos Civiles del Estado, con fecha 29 de enero de 1992, se menciona a los Juzgados Familiares y a la materia familiar en dichas leyes.

En la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se reformaron los artículos 15 fracción II y III en lo referente al conocimiento de las salas segunda y cuarta del Tribunal Superior de Justicia, los artículos 134 y 135, en lo referente a las vacaciones de los tribunales; así mismo, se adiciono el artículo 30 de la misma ley en lo referente a los juzgados de primera instancia. En el Código de Procedimientos Civiles, se reformaron, el artículo 207 fracción VII segundo párrafo, el artículo 218 y 219 primer párrafo; así mismo, se le hicieron adiciones a los artículos 111 tercer párrafo, 210 párrafos segundo, tercero y cuarto y artículo 514 tercer párrafo.

Así es como se encuentran reglamentados los Juzgados Familiares en nuestro Estado, lo cual pienso, no es suficiente hacerlos presentes en la ley de una manera mas o menos superficial, mencionándolos en unos cuantos artículos; por lo anterior, podríamos afirmar su existencia plena, lo cual está lejos de ser realidad, toda vez que es menester crearles dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código de Procedimientos Civiles un apartado especial y un capítulo único respectivamente, donde se especifique con precisión a los referidos juzgados, así como los lineamientos a seguir para resolver los conflictos familiares de una manera pronta y expedita.

Adeás, si bien es cierto que los Juzgados Familiares son de Primera Instancia revisten una especialidad y deben ser contemplados en el artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Nuestros legisladores preocupados por la familia y sus relaciones jurídicas, llevaron a cabo la reforma de fecha 29 de enero de 1992, mencionada anteriormente; pero a

pesar de esa atención en pro de la familia los Juzgados Familiares no existen de hecho en el Estado de Veracruz, y así como han transcurrido cinco años a raíz de esa reforma, pudieran pasar otros tantos, lo cual no debemos permitir; se debe dar cumplimiento a la ley y a las necesidades de las familias Veracruzanas.

C A P I T U L O    I I I  
I M P O R T A N C I A   D E   L A   F A M I L I A   E N   U N   E S T A D O   D E   D E R E C H O

La Familia es la institución creada por el amor y protegida por el matrimonio, mismo que queda regulado por la sociedad y el derecho, a través del matrimonio civil, y por la religión, por medio de la unión eclesiástica.

La Familia es el pilar de la sociedad. Del amor que exista en ella, dependerá el bienestar de una nación, porque si quereamos buenos gobernantes, hemos de procurar buenas familias. La regulación que dé el derecho a la familia, se reflejará en el esplendor de una buena sociedad. Pero no sólo hay que conformarse con las normas que nos dan; hemos de alcanzar una madurez, y poder de criterio suficiente, para analizar nuestras propias situaciones, tanto físicas como económicas. Hay que mantener a la familia dentro del fuego de un constante amor, mismo que nos ayudará a una mejor comprensión con nuestros semejantes.

Desafortunadamente, en la actualidad nos hemos materializado a tal grado que el amor hacia los demás lo hemos descuidado. Es por ello por lo que no hay comprensión entre los seres humanos; porque todos egoístamente pensamos en el yo, y alejamos de nuestra mente todo lo que nos rodea, y sobre todo a aquellas personas que no tienen los medios suficientes para llevar una vida más o menos aceptable.

Por ello, debemos meditar que no sólo se trata de formar una familia, sino que hay que estructurar una familia espléndida, recta y moral, para bien propio y de la sociedad.

La familia se protege con el matrimonio, porque el amor de los padres se debe reflejar en los hijos y los hijos que han nacido en un hogar lleno de cariño al convertirse en adultos y formar sus propios hogares, enseñan a sus descendientes lo que de sus padres aprendieron.

Si meditamos esta situación, y la ponemos en práctica, México será un país próspero. Y no sólo nuestro país, sino el mundo entero, porque aunque parezca mentira, si formamos buenas familias, vamos a formar buenas naciones.

### 3.1.- CONCEPTO DE FAMILIA

"La palabra familia procede del grupo de los famuli (famel, faes, faes), que significa hambre. Fámulos son los que acoran con el señor de la casa". (81)

"Familia es el agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco". (82)

La familia se origina con el matrimonio contraído por un hombre y una mujer, los cuales se unen para formar una familia con un mismo tronco común como de la que penden cada uno de ellos.

El agregado social llamado familia lo conforman los esposales, los parientes consanguíneos y los afines, también se constituye por la existencia de un parezco civil como la adopción.

(81).- DE IBARROLA, ANTONIO; DERECHO DE FAMILIA; E. PORRUA; PAG.1

(82).- DE PINA, RAFAEL; DICC. DE DERECHO; E. PORRUA; PAG.270

Si bien es cierto que la familia la forman personas unidas por el parentesco, en ocasiones más que frecuentes nos encontramos con casos en los que no existe la relación de amor, comprensión y ayuda dentro de una familia en donde hasta son relegados ciertos miembros de ella. No debemos permitir que sucedan estos hechos, porque se reitera, que dentro de la familia es donde nacen las nuevas generaciones de nuestro gobierno y nuestra sociedad, entonces, debemos fortalecer la familia para en un futuro tener una sociedad fuerte, porque la base de toda sociedad reside en las familias que la conforman.

### 3.2.- EL DERECHO DE FAMILIA

La familia es el hecho, y el derecho de familia es la reglamentación jurídica de aquella.

"El derecho de familia es el conjunto de normas y de principios concernientes al reconocimiento y estructura del agregado natural que recibe el nombre de familia; a las funciones que el mismo agregado llena y debe llenar, del punto de vista de la formación y protección de los individuos

que lo integran; a las relaciones de estos individuos entre sí y con el agregado, como a las de ésta con la sociedad civil, con la sociedad política y con los diversos órganos constitutivos de la una y de la otra, y por último, a las instituciones apropiadas para su restauración o reintegración" (83).

Julien Bonnecase, nos plantea el derecho de familia, como "el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y de orden patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto, es presidir la organización, vida y disolución de la familia" (84).

Durante años la familia se ha revelado como una realidad orgánica, constituida por la unión íntima y jerarquizada, de un grupo extenso de personas y también como una comunidad de los bienes pertenecientes a ella, dotada de una vida específica de alcance colectivo, en la cual se

(83).- REBORA, JUAN CARLOS: "INSTITUCIONES DE LA FAMILIA"; TOMO I; EDITORIAL GUILLERMO KRAFT; BUENOS AIRES; PAG. 57.

(84).- BONNECASE, JULIEN; "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL"; EDITORIAL JOSE M. CAJICA JR.; TOMO I; PAG. 498.

absorbía más o menos en forma total la actividad particular de los individuos así reunidos. En otros términos, la familia constituía bajo esta forma, una fusión de personas y de bienes, absorbiéndose en un todo, reglas de orden personal y de orden patrimonial.

A través de la evolución, se ha disminuido la intensidad de la vida colectiva del grupo, en beneficio de las actividades individuales. Los miembros del grupo han conquistado, en detrimento de la autoridad del jefe, el derecho de ser escuchados y de desarrollar su personalidad, en límites más o menos amplios, esto es, tanto de la mujer como de los hijos.

No obstante, la familia no es conjunto de personas y voluntades individuales agrupadas arbitrariamente, sino un acto de la naturaleza, que se impone y traduce en un organismo especial de contornos precisos, animado de una vida colectiva propia, de la cual participan necesariamente, tanto nuestra condición física y patrimonial, como nuestra existencia moral.

El matrimonio, la filiación y la adopción son fuentes de la familia, dando origen el primero, al estado de esposos y; creando los dos últimos el parentesco. Sin embargo debe considerarse también en el estudio del derecho de familia al concubinato, al que nuestro derecho atribuye ciertas consecuencias jurídicas; y el estudio de las instituciones protectoras de los incapaces, patria potestad y tutela.

"las fuentes reales del derecho de familia están constituidas por el hecho biológico de la generación y la conservación de la especie y el hecho social, de la protección de la persona humana en el caso de senescentes e interdictos. De esta fuente nacen las instituciones básicas del derecho de familia a saber: el parentesco, la filiación, el matrimonio y el concubinato".(85)

(85).- SOTO ALVAREZ, CLEMENTE; PRONTUARIO DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIONES DE DERECHO CIVIL; TERCERA EDICION; EDITORIAL LIMUSA; PAG. 92.

"Las fuentes formales están constituidas por el conjunto de normas de derecho que establecen, modifican o extinguen las relaciones jurídicas derivadas del parentesco consanguíneo, por afinidad y civil, la filiación natural y adoptiva, el matrimonio y el concubinato". (86)

En este conjunto de normas jurídicas, deben distinguirse las que se refieren a las personas, consideradas como miembros del grupo familiar y aquellos otros vínculos jurídicos de contenido patrimonial a saber: los que imponen la obligación de proporcionar alimentos, los que regulan la administración de los bienes de los hijos menores de edad o de los incapacitados, los que organizan la situación de los bienes de los consortes, las disposiciones aplicables a la constitución y ordenación del patrimonio de familia y finalmente los que atañen a la transmisión de los bienes por causa de muerte, en la sucesión legítima.

(86).- IDEM.; PAG. 92.

### 3.3.- INSTITUCIONES DEL DERECHO DE FAMILIA

Las instituciones del derecho familiar son, a saber: el matrimonio, el concubinato (aun cuando no esta reglamentado como institución del derecho familiar, nuestras leyes le confieren ciertos derechos a las relaciones de hecho y sus consecuencias), el divorcio, la filiación, la adopción, el parentesco, los alimentos, la patria potestad, la tutela y el patrimonio familiar. A continuación se hará un estudio breve de cada institución de las que conforman el derecho familiar.

#### 3.3.1.- EL MATRIMONIO

"Matrimonio, atendiendo su significación etimológica, significa carga, gravamen o cuidado de la madre; viene de matriz y munus, carga o cuidado de la madre más que del padre".(87)

(87).- DE IBARROLA, ANTONIO: DERECHO DE FAMILIA; SEGUNDA EDICION; EDITORIAL PORRUA; MEXICO, 1981; PAG. 137.

"El matrimonio, es la base fundamental de la familia, el centro de la misma; y las demás instituciones que integran el derecho de familia, no son más que consecuencias o complementos de aquel. Por ésta razón, el matrimonio es una institución jurídica, de gran importancia frente a las demás instituciones del derecho privado, por que forma o constituye el fundamento de la sociedad civil, y representa a su vez la completa comunidad de vida de un hombre y una mujer; reconocida, apartada y regulada por el derecho".(88)

A diferencia de otras instituciones que se proponen la conservación y desenvolvimiento del individuo, ésta se encamina a la conservación y desarrollo de la especie; en él se encuentran los elementos de toda sociedad y todo los particulares comprendidos en el destino humano.

Dentro del mundo antropológico, toda vida social se remonta al mundo familiar en su concepto de relación establecida sobre la convivencia mutua recíproca del hombre y la mujer, de padres e hijos. La familia humana aparece

(88).- IDEM.

históricamente hasta donde alcanza la investigación, como la base de toda comunidad de vida; como institución social privilegiada que surge en todos los lugares y en todos los siglos donde quiera que actúa el hombre histórico o contemporáneo. Pueden existir y han existido épocas y países sin estado, pero no ha existido vida humana sin un lazo familiar.

"La familia, forma social fundamental, basada en la naturaleza humana, exigida por ésta para los fines de propagación de la especie y procreación y educación de los hijos, se encuentra condicionada por la diversidad de sexos y es la potencia generadora de la sociedad. Se basa el matrimonio en las relaciones naturales de un sexo con otro y en la necesidad de su unión para la conservación del género humano". (89)

Más la comunicación de sexos y la procreación de hijos no constituyen por sí solos el matrimonio, y menos aun la familia que de él procede sin la intervención ulterior de un factor psíquico y voluntario destinado a su formación.

(89).- IDEM. PAG. 139

común al varón y a la mujer y recíproco entre ambos, el contrato matrimonial. Este contrato, el más antiguo de la historia de los pueblos y en la del derecho, se revela de un lado, como exigencia de la naturaleza espiritual y corpórea del hombre, compuesto sustancial de cuerpo y alma, y de otro, como exigencia de su condición racional, en función del fin y del destino que como tal le competen.

"En nuestro sistema jurídico se sustenta un criterio perfectamente humano, iniciado a partir de la ley de Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917, de que: "la familia está fundada en el parentesco por consanguinidad y especialmente en las relaciones que origina la filiación tanto legítima como natural. Por tanto el matrimonio deja de ser el supuesto jurídico necesario para regular las relaciones jurídicas de paternidad, ya que tanto los hijos naturales como los legítimos resultan equiparados a efecto de reconocerles en el código vigente los mismos derechos y someterlos a la potestad de sus progenitores". (90)

(90) - ROJINA VILLEGAS, RAFAEL; COMPENDIO DE DERECHO CIVIL; TOMO I, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1980, PAG. 275

En nuestro derecho, el matrimonio se presenta como una manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie.

Aunque el matrimonio es un contrato que se basa en la voluntad de las partes, no es suficiente tener la capacidad para la celebración de otros tipos de contratos, es decir, no basta únicamente contar con la capacidad ordinaria para contratar, sino que es necesario que las personas que van a contraer matrimonio llenen además ciertos requisitos que la ley establece, considerando lo trascendental de este acto ya que se trata de la formación de la familia base de la sociedad, así como la perpetuación de la especie como género humano, con miras de buscar su perfeccionamiento en todos los ordenes de la vida.

### 3.3.2.- EL CONCUBINATO.

"La ignorancia de las leyes, no excluye su cumplimiento. Un hombre casado no puede tener concubinas. Las relaciones temporales entre un hombre y una mujer no producen

consecuencias jurídicas, excepto que el presunto padre reconozca a sus hijos porque en este caso, tendrán derecho a llevar su apellido, a ser alimentados por él y a una porción hereditaria, de acuerdo con lo establecido en el código civil vigente, el cual al respecto, dispone que el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho a llevar el apellido del que lo reconoce, a ser alimentado por éste, a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fija la ley". (91)

En nuestra sociedad, los conceptos relativos a unión libre, concubinato, anasato y en general los calificativos dados a las uniones de hecho, se manejan como sinónimos; lo cual es desconocer la ley y las instituciones del derecho familiar. La realidad es la ausencia de regulación protectora de las familias originadas en el concubinato.

\*En Roma, el concubinato era unión del hombre y de la mujer libres, que no están casados, y sin embargo viven

(91).- GUITRÓN FUENTEVILLA, JULIAN; ¿QUE ES EL DERECHO FAMILIAR?; PROMOCIONES JURIDICAS Y CULTURALES, S.C., PAG. 80

como si lo estuvieran. En España, se denominaba al concubinato barraganía y era la unión sexual entre un hombre y una mujer soltera bajo las condiciones de permanencia y de fidelidad mutua, era un impedimento dirimente para el matrimonio".(92)

"En México, los indígenas podían tener las concubinas que quisieran, si estas eran libres de matrimonio. En la época colonial, se reconocía como legal el matrimonio celebrado consensualmente por los indios. El código civil Francés de 1804, llamado código Napoleón y el código Español de 1851, ignoraron las consecuencias del concubinato, sin regularlo. En el derecho mexicano, los códigos civiles para el Distrito y Territorios de la Baja California de 1870 y 1884, no reglamentaron el concubinato, ni sus efectos respecto a los hijos y los bienes. La ley sobre Relaciones Familiares de 1917, tampoco legisló sobre el concubinato y sus efectos".(93)

(92).- IDEM. PAG. 81

(93).- IDEM. PAG. 82

El código civil para el Distrito Federal, en vigor, no contiene un capítulo específico acerca del concubinato, refiriéndose solamente al derecho de la concubina para heredar en sucesión legítima y la hipótesis de alimentos. El capítulo relativo a la sucesión, regula las siguientes situaciones, para deducir de ahí cuando hay concubinato; la mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen derecho a heredar.

El Código Civil para el Estado de Veracruz, tampoco regula específicamente el concubinato, sólo se menciona el derecho de la concubina a heredar en sucesión, señalando para el efecto el artículo 1568 del referido Código: las personas que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos siempre que ambos permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y recíproco derecho a heredarse.

\*Rafael Rojina Villegas, hace mención a la monografía Matrimonio anímalo, de Eduardo Le Riverend Brusone, donde estudia determinadas condiciones que debe llenar el concubinato para que sea tomado en cuenta por el derecho, las cuales podemos resumir en los siguientes términos:

- a) Un elemento de hecho consistente en la posesión de estado de los concubinos para tener el nomen, el tractatus y la fama de casados, es decir, vivir como marido y mujer imitando la unión matrimonial;
- b) Una condición de temporalidad que puede ser entendida implicando continuidad, regularidad o duración en las relaciones sexuales, o bien, frecuencia, permanencia o hábito en las mismas;
- c) Una condición de publicidad;
- d) Una condición de fidelidad;
- e) Una condición de singularidad; esta condición consiste en la existencia de una sola concubina.
- f) Un elemento de capacidad; este elemento consiste en exigir a los concubinos la misma capacidad que se requiere para contraer matrimonio, principalmente el de que sean célibes, o

sea, que no exista el impedimento de un vínculo anterior  
g) Elemento moral; este último requisito es el que tiene desde luego mayor valor para que el derecho pueda tomar en cuenta al concubinato". (94)

Ahora bien, entre concubinato y matrimonio, solo existe una diferencia formal, consistente en que en el matrimonio la voluntad se ha manifestado ante el oficial del registro civil y se ha firmado un acta, es decir, es una cuestión simplemente de formalidad, pero que es una formalidad sacramental. En la unión de hecho, la voluntad se ha manifestado día a día, con esta ventaja sobre el matrimonio; que siendo al principio unión que en cualquier momento puede destruirse o disolverse, ha logrado permanencia y estabilidad, es decir hay sinceridad, hay espontaneidad en la unión. Y si esa unión tiene socialmente la importancia de ser base de una familia, si ha habido hijos, si la concubina se mantiene en una conducta igual a la de esposa, no vemos la razón por la cual no venga la ley en auxilio de ella, a reconocer determinados derechos.

(94).- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL; OB. CIT. PAG. 340

Dada la trascendencia del concubinato respecto a los hijos, los bienes y las partes, seria conveniente legislar en esta materia, con objeto de proteger a los menores y dar a la concubina los derechos y obligaciones que pertenecen al estado de esposa.

En el concubinato existe una voluntad permanente de hacer vida en común, hay respeto, fidelidad y, todos los deberes del matrimonio. Es por ello, que en bien de la sociedad y el estado, es urgente regular debidamente las uniones mencionadas, pues seria además de una solución a dicho problema, terminar con el machisao, puesto que existe ya una familia formada y el legislador no puede permanecer indiferente ante este hecho.

### 3.3.3.- EL DIVORCIO

El divorcio disuelve el vinculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

El problema que al parecer no reviste importancia de ninguna especie, la tiene en forma extraordinaria por lo que hace particularmente en cuanto respecta a las consecuencias de los cónyuges.

El divorcio, tal como se concibe en la actualidad, viene a concluir con un hogar. Dos personas que se han hecho mutuamente desdichadas, van a seguir tratando de hacer también infelices a otros, en una cadena que no termina nunca, porque el divorcio no tiene limitación alguna. Y vivir en un hogar truncado marca a los hijos, quiérase o no, para toda la vida. Y eso que se habla de divorcios realizados en lo que podría llamarse las mejores condiciones.

En verdad es preocupante el caso en que los niños se ven mezclados directamente en la separación de sus padres, incitados a tomar partido, utilizados como medio de presión o, sencillamente, educados en un clima de disputas. Los padres en conflicto tratan de granjearse a sus hijos por medio de regalos. Tratan de comprar su afecto desde que ellos tienen bien temprana edad. Traumatizado se ve el niño que se creía amado y descubre que contaba muy poco para sus padres.

puesto que estos ponen sus condiciones personales por encima de su propia felicidad. Es la consecuencia directa de un sentimiento de inseguridad, con la angustia del presente, a la que se suma la angustia del porvenir. En muchas ocasiones no llevan en mente los jóvenes que han de estudiar con todo cuidado las asignaturas necesarias para ser buenos padres de familia, buenas madres de familia.

Para cambiar los rumbos de la educación y para hacer que la escuela eduque de verdad, hay que empezar por educar a los educadores; ellos son la clave del éxito o del fracaso.

La institución del divorcio, mientras se concilie y sea consecuencia legítima de la índole contractual del matrimonio, no contradice para nada al oficio de función e institución social que éste representa; libre unión contractual en cuanto a su origen, el matrimonio no debe subsistir a toda costa por obligación forzosa de la ley cuando faltan los motivos que determinaron semejante unión, la voluntad de los esposos. Esto tiene lugar cuando el delito, la infidelidad, vicios profundos e incurables, vienen

a romper la solidaridad del vínculo conyugal, abriendo un abismo entre los casados, que hace absolutamente intolerable la vida marital e irreconciliables los ánimos. (95)

El Código Civil Vigente, para el Distrito Federal, enumera dieciocho fracciones que contienen 42 causales para divorciarse de acuerdo con la ley, sea por mutuo consentimiento, en sus especies, administrativo o judicial y el necesario.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las causales de divorcio tienen cada una carácter autónomo, sin poder involucrarse unas en otras, ni ampliarse por analogía o aforia de razón.

La fracción I del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal dice: "Son causas de divorcio: I) El adulterio debidamente comprobado de uno de los cónyuges". Esta es una sola causal y la jurisprudencia ha señalado que

(95).- DE IBARROLA, ANTONIO; OB.CIT.; PAG. 286

como la prueba directa es comúnmente imposible, debe admitirse la indirecta para demostrar la infidelidad del cónyuge culpable.

La fracción II señala: "El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrado este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo". Esta es también una causal.

La fracción III expresa: "La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se prueba que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer". En esta fracción hay dos causales: la primera, que es la propuesta de prostitución a la mujer de manera directa, y la segunda, por haber recibido dinero o cualquiera remuneración, para tener relaciones sexuales de otro, con su esposa.

En la fracción IV se dice: "La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal". En esta hipótesis, se encuentran dos causales: la primera al obligar

al otro cónyuge a cometer cualquier delito, y la segunda, para realizar un ilícito sexual.

La fracción V encierra varias causales, al expresar: "Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción". La primera es que sean el padre o la madre los corruptores directos de sus hijos, y la segunda, permitir que un tercero los corrompa.

La VI causal dice: "Padeecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio". La primera razón es padecer sífilis. La segunda es tuberculosis. Una tercera causa es la aparición de cualquier enfermedad crónica, etc., y la cuarta causa es la impotencia incurable, que aparezca después de celebrado el matrimonio.

En la fracción VII se consagra una sola causal: "Padeecer enajenación mental incurable".

La fracción VIII, dispone: "La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada", también es una sola causal.

La fracción IX apunta: La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir

el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio". Esta fracción consagra también una causal.

La fracción I contiene dos motivos de divorcio. "La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia". Una, cuando se hace la declaración de ausencia legal y la otra, al declararse presuntivamente la muerte de una persona.

La fracción II del artículo comentado, cita tres causales al disponer: "La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro". La sevicia es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común. Las amenazas derivan de simples altercados que pueden ser tolerados. Las injurias graves, consisten en expresar actos o conductas que impliquen vejación, menoscabo y ultraje, que hagan imposible la vida en común de los cónyuges.

La fracción III señala: "La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento, sin causa justa de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuge en el caso del artículo 168". En este caso se involucran cinco causales:

la primera, a la negativa de contribuir económicamente al hogar; la segunda, a no contribuir a la obligación alimentaria entre ambos cónyuges; la tercera, en no alimentar a los hijos; la cuarta, en la negativa de educar a los hijos; y la quinta causa, relativa al incumplimiento de la sentencia relativa al sanejo del hogar, educación, formación de los hijos y administración de los bienes de éstos.

En cuanto la fracción XIII, encontramos una sola causal: "La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión".

La fracción XIV, relativa a haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años". Consagra una sola causal.

La fracción XV, dispone: "Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal". Esta fracción contiene tres causales de divorcio: la primera, relativa al hábito de juego; la segunda, a la embriaguez; y la tercera, al uso de drogas enervantes.

En cuanto a la fracción XVI, que señala: "Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de personas extrañas, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión", se consagran dos razones para pedir el divorcio: la primera, cometer un acto que sería punible, contra la persona del otro cónyuge; y la segunda, el mismo acto, contra los bienes del cónyuge.

La última fracción del artículo 267 del Código que se menciona, señala: "El mutuo consentimiento".

Otras causales, consagradas en la ley, se dan cuando un cónyuge no justifica plenamente la causal que había invocado para que se decretara el divorcio; la segunda es haber pedido la nulidad del matrimonio por causa no justificada plenamente y, la tercera, consiste en que la causal haya resultado insuficiente.

Por último el artículo 272 del citado Código, permite el divorcio administrativo por mutuo consentimiento.

Aparentemente, cumplir con obligaciones y derechos en el matrimonio es una simpleza; espero, la realidad ha demostrado que los más graves conflictos familiares se

inician con niñedades, que en un momento dado no son soportables por alguno de los cónyuges y terminan en tragedias o en graves problemas, que pudieron haberse detenido si los mismos hubieran reflexionado, o cuando menos, se hubiera hablado acerca de eso que fue pequeño y que por ser cotidiano, se convirtió en algo grave y trascendente. Cumplir con las obligaciones y derechos derivados del matrimonio, guardándose el respeto y las consideraciones debidas, evitará divorcios prematuros y, sobre todo, que seres inocentes (los hijos) reciban el impacto más grave de una disolución matrimonial.

#### 3.3.4.- FILIACION Y ADOPCION.

La filiación es la relación que existe entre los hijos respecto al padre o la madre, vista esta relación desde el punto de vista de los descendientes, es decir, de los hijos, pues esta misma relación desde el punto de vista del padre o de la madre, recibe el nombre de paternidad o maternidad respectivamente.

"La filiación consanguínea está fundada en el hecho biológico de la procreación, del cual se deriva un conjunto de relaciones jurídicas. En los casos en que no es posible probar de una manera directa la procedencia biológica entre dos personas, la filiación se funda en una presunción jurídica de paternidad". (96)

La filiación es el punto de partida del parentesco, base del grupo familiar; en cuanto a la filiación materna, el parto permite conocer con certeza la relación biológica entre la madre y el hijo que ha dado a luz; la filiación paterna solo puede ser conocida a través de presunciones. Una vez que ha quedado probada la maternidad, un conjunto de circunstancias de tiempo y lugar nos permite inferir razonablemente que varón ha engendrado a aquella persona cuya filiación se trata de establecer.

En sentido gramatical paternidad significa calidad de padre, como maternidad significa calidad de madre; la filiación en su aplicación al derecho civil equivale a la

(96).- SOTO ALVAREZ, CLEMENTE; OB. CIT. PÁG. 115

procedencia de los hijos respecto a sus padres; es una relación de origen, que permite señalar una ascendencia precisa a la persona física.

La filiación es la fuente primordial de la familia, la cual es el parentesco más cercano y más importante: el que existe entre los padres y los hijos y que por su particular relevancia toma el nombre de filiación.

Así pues, la filiación deriva o viene de una relación de descendencia o de voluntad de una persona que adquiere derechos y obligaciones al igual que un padre o de una madre o de ambos, en el caso de la adopción.

De lo anterior resumimos que la relación de descendencia se puede originar por el matrimonio o de una manera extramatrimonial; en estos casos la filiación es legítima y natural respectivamente. En el caso de la adopción se reconoce la filiación adoptiva; lo cual nos dice que esta se clasifica en legítima, natural y civil.

\*La filiación legítima es la relación que existe desde el punto de vista de los hijos respecto a los padres y que se puede comprobar mediante el acta de matrimonio de sus

padres y el acta de nacimiento de hijo. Los hijos nacidos de matrimonio celebrado ante el juez u oficial del registro civil reciben el nombre de hijos legítimos". (97)

"La filiación natural existe cuando el padre y madre no han contraído matrimonio ante el juez u oficial del registro civil, en este caso son hijos naturales y tienen los mismos derechos que hijos legítimos. Más pueden legitimarse si sus padres contraen matrimonio civil posteriormente y reconocen a los hijos como suyos, debiendo formularse el acta de matrimonio correspondiente, así como la de reconocimiento de hijos, documentos que quedarán asentados en el registro civil". (98)

La filiación civil es la que resulta de la adopción y existe desde el punto de vista del adoptado con respecto al adoptante. Tal es el caso de los hijos adoptivos que da lugar al parentesco civil.

(97).- RAMIREZ VALENZUELA, ALEJANDRO; ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL; EDITORIAL LIMUSA, PAG. 99  
(98).- IDEM.; PAG. 100

Rafael de Pina define la adopción diciendo que: "es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítima". (99)

Por adopción, dice el doctor Galindo Garfias... "una persona mayor de 25 años por propia declaración de voluntad y previa aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o un incapacitado." (100)

La adopción crea una relación de paternidad respecto a un extraño, donde la naturaleza no lo ha establecido, en nuestro derecho goza de muy limitados efectos, porque el vínculo jurídico queda establecido exclusivamente entre el adoptante y el adoptado, permaneciendo este último, extraño a la familia del adoptante.

(99).- DE PINA, RAFAEL; DICCIONARIO DE DERECHO; DECIMOPRIMERA EDICION, EDITORIAL PORRUA; MEXICO, 1981; PAG 59  
(100) IDEM.

A pesar de decirse que la adopción es una ficción, es generosa ya que permite que algunos seres encuentren protección adecuada en el seno de un hogar honesto, si se realiza con un ánimo de protección efectiva y con las debidas garantías legales. Socialmente esta institución es útil, aparte de esto, la adopción se presenta como un consuelo para los matrimonios que no han tenido descendencia o que habiéndola alcanzado, la perdieron. La paternidad frustrada halla en la adopción una fórmula humana para satisfacer sentimientos que merecen respeto y comprensión y que al mismo tiempo beneficia en grado sumo al adoptado.

De acuerdo con nuestro derecho, el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto del poder del estado, ya que el vínculo jurídico que se establece entre el adoptante y el adoptado nace de la autorización judicial, la que se otorga llenando determinados requisitos que la ley señala y ante un juez siendo requisito esencial previo la voluntad del adoptante por una parte y por la otra el consentimiento de los representante del adoptado para la creación de ese parentesco civil. Se conjugan pues dos elementos, por una parte el interés de los particulares por

la otra el del estado. El acto jurídico de la adopción es un acto solemne plurilateral, constitutivo de la filiación y de la patria potestad, es una institución protectora de los menores e incapacitados. Las personas sujetas a la adopción como adoptadas no pierden los derechos y obligaciones que resultan del parentesco de consanguinidad, excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo.

#### 3.3.5.- EL PARENTESCO.

"Se llama parentesco al lazo existente entre personas que proceden una de otra o tienen un autor común o el establecido por la ley civil; o dicho de otro modo el lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con este se halla reconocido por la ley". (101)

(101).- DE IBARROLA, ANTONIO; OB. CIT. PAG. 107

Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, en su libro Derecho de Familia y Sucesiones, nos dan el concepto de parentesco, diciendo que, "el parentesco es un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones tanto entre los miembros de la relación como en lo que se refiere a terceros (parientes consanguíneos y políticos), que se conoce como estado civil y familiar, y se identifica como atributo de la personalidad. Como tal representa siempre una alternativa en relación con los miembros del grupo: se es o no pariente respecto de una determinada familia". (102)

El parentesco es la relación jurídica permanente, general y abstracta que nace del matrimonio y de la filiación, así como de la adopción. Se habla de relación jurídica permanente porque se requiere de un hecho jurídico específico para modificarlas; se dice que la relación jurídica es abstracta porque no se extingue por un sólo cumplimiento y además son generales en cuanto que afecta a quienes no fueron partes del acto que creó la relación.

(102).- BAQUEIRO ROJAS, EDGARD; BUENROSTRO BAEZ, ROSALIA; DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES; COLECCIONES; COLECCION TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS, HARLA, S.A. DE C.V.; 1994; PAG. 17

Nuestra ley civil reconoce tres tipos o clases de parentesco que son, de consanguinidad, afinidad y civil; el parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que desciendan de un mismo tronco o progenitor; el parentesco de afinidad es el que se contrae con el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón; el parentesco civil es el que nace de la adopción, y solo existe entre el adoptante y el adoptado. (103)

"En nuestro sistema de derecho, se establecen los siguientes principios para el cómputo de los grados de parentesco:

a) La línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

b) En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

(103).- OB.CIT.; DE IBARROLA, ANTONIO; PAG. 109

c) En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran excluyendo la del progenitor o tronco común".(104)

Los efectos del parentesco son bien numerosos y de naturaleza diversa; otorga derechos, crea obligaciones, entraña incapacidades.

a) DERECHOS.

Tienen derecho los parientes vivos, en determinados casos, de adueñarse de los bienes del que haya muerto. Diversos derechos son concedidos por la ley a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos en virtud de la patria potestad; también tienen los padres, cuando se hayan necesitados derecho a obtener alimentos.

b) OBLIGACIONES.

Los padres tienen la obligación de educar a sus hijos dándoles alimentos, impartiendoles vigilancia y educación, y elevándolos también mediante la instrucción.

(104).- IDEM.; PÁG 115

Existe por parte de los descendientes un deber de respeto y veneración para con sus ascendientes. Tienen los padres la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos en términos de ley. Tienen los parientes la obligación de alimentar a otros más necesitados, y la de desempeñar el cargo de tutor, en su caso, de otro pariente durante su menor edad o mientras dure el estado de interdicción.

c) INCAPACIDADES.

La más grave de todas es aquella que imposibilita a un pariente a casarse con otro que lo es en un grado próximo. Los parientes de un notario están imposibilitados para heredar al testador por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento. por la misma razón lo están los parientes de alguno de los testigos. En numerosas leyes se prohíbe al funcionario actuar en negocios en los que intervienen sus parientes, larga sería la enumeración de incapacidades conferidas por razón del parentesco.

Sin embargo, los efectos del parentesco no se producen en todo caso con la misma energía. Ante todo hay que tener en cuenta, por lo que hace al mismo, la proximidad de grado; a medida que el parentesco se aleja, el número de efectos disminuye.

### 3.3.6.- LOS ALIMENTOS

Los alimentos (comida, habitación, vestido, asistencia en caso de enfermedad, educación primaria, oficio, arte o profesión honestos, tratándose de menores) entendidos como una obligación de quien en el Derecho Familiar se coloca como el sujeto que debe prestarlos, se dan entre otras hipótesis, en el matrimonio, en el parentesco, en la separación conyugal judicial, en el divorcio, en el concubinato, también deben otorgarse los alimentos en los casos de incapacidad, o cuando el que los dio tiene necesidad de recibirlos, y finalmente, en el caso de la adopción.

Los alimentos son fundamentales para el desarrollo de la familia y de sus miembros, son elementos sin los cuales, difícilmente los hijos, por ejemplo, pueden llegar a ser personas de bien. La educación y la formación de un hijo, hipótesis ésta que también se incluye en los alimentos, requiere la vigilancia efectiva y permanente del Derecho Familiar, para que no se defraude al ser que más los necesita y que en un momento dado por las argucias propias de la ley y

su interpretación, por la habilidad de un buen litigante, por la ignorancia o mala fe de otro, o por la conveniencia de abogados, coyotes litigantes, postulantes, pasantes y empleados de menor o de muy alto rango en el Poder Judicial, cometen el fraude a la ley, burlando el intocable e irrenunciable derecho de alimentos a que tienen los menores o quienes por ser incapaces de ejercer su voluntad se ponen en manos de técnicos jurídicos, que en ocasiones cuantifican la cantidad de los alimentos en dinero, y de ahí fijan el porcentaje de sus honorarios.

Si bien es cierto que la ley señala que quien tiene la obligación de dar alimentos debe garantizarlos otorgando una hipoteca, dando un objeto en prenda, pagando la prima correspondiente a una fianza o entregando un depósito en efectivo que sea bastante para cubrir los alimentos, ésta es letra muerta en los Tribunales, principalmente por los defectos de la ley, ya que se carece de una legislación adecuada, para impedir el fraude a la ley trayendo como consecuencia que ni la fianza, ni la prenda, el depósito o la hipoteca, surtan los efectos que quiso el legislador, o sea garantizar que el menor o el incapaz recibieran lo que tienen derecho.

### 3.3.7.- LA PATRIA POTESTAD.

Viene ésta expresión del latín patrius a un. lo relativo al padre, y potestad, potestad.

El Licenciado Rafael de Pina, define la patria potestad como " el conjunto de facultades -que suponen también deberes- conferidas a quienes las ejercen, sean padres, abuelos o adoptantes, según los casos; destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes " (105)

Podríamos decir, que es en Roma, realmente donde existió la patria potestad, porque aun hoy existe una institución que conserva aquel nombre y que se refiere a relaciones del padre con el hijo, no es en verdad potestad alguna, sino un conjunto de obligaciones asistidas de algunos derechos que hacen posible el cumplimiento de aquellas. Podríamos definir lo que llamamos hoy patria potestad como una sumisión del padre a las necesidades del hijo y de la sociedad.

(105).- DE PINA, RAFAEL. OB. CIT. PAG. 383

El Licenciado Antonio De Ibarrola, nos muestra como eran de terribles en Roma los efectos de la patria potestad, diciendonos que... "durante mucho tiempo el pater familias pudo matar, mutilar, arrojar de su casa a las personas alieni iuris, como podía romper, destruir, abandonar las cosas que les pertenecían; podía venderlas y hasta el tiempo de Cicerón darlas en prenda; hasta Augusto, el hijo de familia podía ser objeto de un robo; en la economía primitiva se confundían el poder de disponer de las personas y el derecho real sobre las cosas, porque el uno y el otro tenían un valor pecuniario. Esta potestad, fuera cual fuera la edad de los alieni iuris, no se extinguía más que por la muerte o la capitis deminutio que priva al pater-familias de su calidad de sui iuris; pero más adelante la conducta del pater-familias fue sometida a la apreciación del censor y se fueron imponiendo a la autoridad de aquél restricciones cada vez más importantes". (106)

"La familia o domus, era originalmente el grupo de personas y de cosas sobre las que un pater-familias ejercía un poder; manus designaba el poder sobre la mujer casada;

(106).- DE IBARROLA, ANTONIO. OB. CIT. PAG. 415

patria potestad significó la que se ejercía sobre los descendientes por línea de varón; potestad dominica, el dominio sobre los esclavos y dominium el que se ejercía sobre las cosas. Pero no hay que deducir de la institución la ausencia de todo efecto y de todo sentimiento moral en las relaciones entre padres e hijos. Así como a pesar de la manus, era moralmente elevado el concepto del matrimonio ya desde los tiempos más remotos, la misma elevación moral reguló la conducta del padre para con sus hijos, no obstante el poder absoluto que el derecho concedía al primero. La patria potestad se adquiere y adquiere por la procreación, por la legitimación y por la adopción". (107)

Actualmente la patria potestad se establece en beneficio del menor; es una facultad de la pareja, si viven juntos o están casados. Si viven separados o no se ponen de acuerdo, será uno u otro atendiendo a la resolución del juez; se limita a la menor edad del hijo y termina con la emancipación por el matrimonio del menor; los bienes que obtienen los hijos por cualquier título, tanto los ganados

(107).- IDEM. PAG. 416

por su trabajo como los adquiridos por dones de la fortuna (herencias, donaciones, loterías), les pertenecen en propiedad. la patria potestad es irrenunciable; la ejercen los padre y sólo en ausencia de ellos pueden ejercerla los abuelos.

Así pues, la patria potestad comprende una serie de derechos y de obligaciones correlativas para quien la ejercita tales como la guarda y custodia de los menores, la facultad de educarlos y corregirlos, de representarlos en los actos jurídicos que señala la ley, de administrar sus bienes, de proporcionarles alimentos, etc. Cuando en virtud de resolución judicial se priva a una persona de la patria potestad ella pierde los derechos inherentes a la misma, quedando subsistentes únicamente las obligaciones económicas que le incumban; sin embargo debe advertirse que la autoridad judicial está facultada para, sin privar a los padres o abuelos de la patria potestad que ejerzan, suprimirles o restringirles alguno o algunos de los derechos que la misma comprende, como puede ser la privación de la guarda y custodia de los menores, de la facultad de decidir sobre alguna cuestión relativa a su educación, de la administración de sus bienes, etc.

### 3.3.8. LA TUTELA

"La palabra TUTELA viene del latín tutela, que a su vez deriva del verbo tueri que significa preservar, sostener, defender o socorrer. En consecuencia, da una idea de protección. Y en su más amplia acepción quiere decir, el mandato que emerge de la ley determinando una potestad jurídica sobre la persona y bienes de quienes, por diversas razones, se presume hacen necesaria -en su beneficio- tal protección".(108)

Conceptualmente, la Tutela es una institución jurídica cuya función está confiada a una persona capaz para el cuidado, protección y representación de los menores de edad no sometidos a la patria potestad ni emancipados, y de los mayores de edad incapaces de administrarse por sí mismos.

"El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural o legal, o solamente la segunda,

(108).- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM;  
DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO; P-Z; EDITORIAL PORRUA, S.A.;  
PAG. 3187.

para gobernarse por si mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley". (109)

La tutela, podríamos decir que, es una función social que la ley impone a las personas aptas para proteger a menores de edad y mayores incapaces, generalmente no sujetos a patria potestad, en la realización de los actos de su vida jurídica.

El Código Civil vigente divide la Tutela en: Testamentaria, Legítima y Dativa.

Tutela Testamentaria, es aquella que se designa en el testamento que deja la persona que esta ejerciendo la patria potestad, y consiste en señalar en el mismo testamento a la persona que el testador desea que ejerza la tutela sobre sus descendientes. Este tipo de tutela es preferente sobre cualquier otra clase de la misma, pues es la expresión de la voluntad del que esta ejerciendo la patria potestad sobre sus hijos menores, o sobre algún descendiente que se encuentre en

(109) - ART. 449. TITULO NOVENO. CAPITULO I. DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; COLECCION PORRUA; 61a EDICION.

estado de interdicción para señalar antes de su muerte, a la persona que como tutor deberá encargarse de la custodia y protección de sus hijos cuando sobrevenga su muerte.

Tutela Legítima, es la que se ejerce cuando no haya quien ejerza la patria potestad ni la tutela testamentaria, y la desempeñan los parientes más próximos a los menores o incapacitados, preferentemente los hermanos y demás parientes en línea colateral.

Tutela Dativa, es aquella que se desempeña cuando no existe tutela testamentaria o legítima, por no haberse señalado en el testamento a la persona que haría las veces de tutor, y en segundo caso, por no haber persona a quien, conforme a la ley, le corresponda desempeñar la tutela legítima. También existirá cuando el tutor testamentario esté incapacitado temporalmente para el ejercicio de su cargo y no haya ningún pariente que ejerza la tutela legítima. El tutor, es el encargado de desempeñar la tutela, pero con intervención del curador, del juez y del consejo local de tutelas.

En nuestro derecho, la Tutela termina cuando concluye la incapacidad, al llegar a la mayoría de edad o cuando el menor se emancipa en virtud de contraer matrimonio. También es causa cesación de la tutela la adopción del menor o el reconocimiento hecho por sus padres, quedando entonces sujeto a la patria potestad.

### 3.3.9.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA

El patrimonio familiar tiene características especiales. Sirve para el sostenimiento de una familia, no incluye artículos suntuarios, no puede ser embargado por persona alguna, tampoco puede venderse o enajenarse; la ley persigue que el patrimonio familiar proteja a quienes tienen necesidad de esa situación.

En la actualidad el patrimonio familiar comprende la casa-habitación, cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar el factor 3650 por el salario mínimo diario general vigente en la región donde se vaya a constituir.

Para constituir el patrimonio familiar se requiere de declaración judicial, a fin de que está sea inscrita en registro público de la propiedad y surta efecto ante terceros; para ello, deben probarse ante el juez:

1. La existencia de la familia;
2. La propiedad de los bienes;
3. El valor de los bienes dentro del límite permitido;
4. La capacidad del constituyente para disponer de sus bienes

El patrimonio familiar una vez constituido no puede ser vendido por quien es su titular, además de que debe manifestarlo por escrito al juez de su domicilio. La Constitución protege el patrimonio familiar y así en el artículo 27 señala que el mismo no debe ser embargado ni enajenado por persona alguna. Los bienes que incluye son los muebles que estén dentro de la casa-habitación siempre y cuando no exceda del valor señalado anteriormente. La ley señala que sólo puede constituirse un patrimonio en favor de la familia y que en ningún caso podrá hacerse en fraude. Los bienes deben estar ubicados en el domicilio y sólo uno tendrá validez; teniendo derecho de habitar la casa del cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos.

Debe quedar claro que la propiedad de los bienes del patrimonio familiar sigue siendo del titular de ellos y que en ningún caso pasa a poder de la familia; éstos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes.

Cualquier conflicto que surja con relación al patrimonio será resuelto con la representación de quien lo constituyó o por quien sea nombrado por la mayoría; en este caso el representante también tiene la administración de esos bienes.

Para el caso de que el valor de los bienes fuera menor al señalado, podrá ampliarse el patrimonio hasta ese monto; sin embargo, deberán seguirse las mismas formalidades que se hicieron para la constitución original.

### 3.4.- INTERVENCION DEL ESTADO EN LA ORGANIZACION DE LA FAMILIA.

La función del estado con relación a la familia ha variado mucho en las distintas épocas; en algunas de ellas ha encarnado en la familia la idea del estado, o sea del poder

supremo; en otras, aún estando separados la familia y el estado, ha gozado aquella de gran relieve y de amplia libertad dentro de la organización general de éste.

Antonio Cicu, en su libro El Derecho de la Familia nos muestra que... "en el orden de las ideas hay frente a frente, dos concepciones acerca de la relación de la familia con el derecho. Unos defienden el principio de la autarquía familiar, y consideran que debe huirse de toda intromisión del estado en la vida de la familia y robustecer los vínculos que de ella nacen, y ampliar la esfera de sus atribuciones. Otros creen, por el contrario, que cada día ha de ampliarse más la esfera de acción del estado, ya que éste ha de venir a realizar muchas de las funciones antes encomendadas a la familia, y sobre todo, que la misión más alta, la del cuidado de los hijos, no puede dejarse en absoluto encomendada a la actuación familiar, pues el estado tiene un interés decisivo en que sus ciudadanos futuros sean para el hombre útiles, y no tiene garantía suficiente de que por la sola actuación de sus familiares, puedan llegar a serlo".(110)

(110).- CICU, ANTONIO; EL DERECHO DE LA FAMILIA; TRADUCCION DE SANTIAGO SENTIS MELENDO; EDITORIAL EDIAR, S.A.; BUENOS AIRES, ARGENTINA 1947; PAG. 219

En el orden de las legislaciones positivas ha ganado mucho terreno en estos últimos tiempos la tendencia intervencionista. La familia ha perdido mucha de su antigua cohesión y el estado que cada vez acentúa e intensifica más su acción sobre la sociedad y el derecho privado, no se detiene ante los umbrales de la familia. Especialmente en la esfera de las relaciones paterno-filiales se ha realizado ya una evolución muy honda. La patria potestad, concebida y regulada en lo antiguo como un poder absoluto e ilimitado del padre, se considera hoy como una función establecida en interés de los propios hijos y ligada a las exigencias generales de la familia y de la sociedad. El estado tiene sometida a su alta inspección y tutela la educación y los intereses de los menores, y llega a privar del ejercicio de su autoridad a aquellos padres que abusen de la misma o no estén en condiciones morales de desempeñarla satisfactoriamente.

La familia está ordenada jurídicamente al objeto principal del mantenimiento, educación, instrucción y asistencia de sus miembros incapaces o impotentes para proveerse por sí.

Este mismo objeto encontramos perseguido por algunos entes públicos; debemos por consiguiente, afrontar la familia más particularmente con éstos. Se comprende bien que aquel cometido, sólo porque esté perseguido por el estado, no eleva sin más a entes públicos, todos aquellos entes que se proponen el mismo cometido. No es en absoluto, decisiva la consideración de que se trate de fines no egoísticos; no hay razón para que igualmente el propósito de hacer el bien a otro no pueda ser considerado como suficiente contenido de un interés individual; la eficacia jurídica de la donación no fraudulenta frente a acreedores del donante es la prueba mejor de ello.

Desde este punto de vista, por tanto el estado no puede, más que o permanecer indiferente o ver con favor que la actividad privada se dirija a promover el bienestar de particulares o masas de individuos.

Por consiguiente, y como nos lo señala el Lic. Rojas Villegas, "el estado sí debe tener intervención en la organización jurídica de la familia, por múltiples razones:  
a) Porque de la solidaridad familiar depende en gran medida la solidaridad política, de tal manera que peligraría la

existencia misma del estado si ocurriera la disolución de la familia o ésta estuviese organizada de manera deficiente o incompleta por el derecho.

b) Porque el estado debe tutelar un conjunto de intereses de orden público que existen en el seno de la familia.

c) Porque el estado debe intervenir a través de sus órganos a fin de que se celebren determinados actos jurídicos del derecho familiar, tales como el matrimonio, la adopción, el reconocimiento de hijos, etc., a efecto de dar autenticidad a los citados actos que proteger los derechos de las partes evitando hasta donde sea posible que puedan ocurrir después problemas de nulidad.

d) Porque finalmente el estado debe controlar la actividad de los que ejercen la patria potestad y la tutela, mediante la intervención del juez, para impedir que se realicen actos perjudiciales a los intereses de los menores o incapacitados".(111)

(111).- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL; OB. CIT. PAG. 212

De lo anterior podemos decir que en el derecho moderno, el estado no puede permanecer ajeno a la solidaridad familiar; y siendo así tenemos una injerencia constante del estado en las instituciones familiares, pues no existen propiamente los actos jurídicos básicos del derecho familiar, si no interviene un funcionario público.

CAPITULO IV  
ESPECIALIZACION DE LOS TRIBUNALES DE LO FAMILIAR.

La creación de los tribunales de lo familiar, en distintos estados de la república, se ha debido en parte a la gran demanda social por el hecho del crecimiento demográfico, sin embargo, se siente no es el único y principal hecho que ha llevado a especializar tribunales en materia familiar.

El punto primordial, por el cual, ha nacido la preocupación por la especialización de Tribunales de lo Familiar, es en virtud del gran número de controversias que se presentan a diario y que en la mayoría de los casos no son atendidos en las formas y términos en que debiera, haciendo con ello un excesivo trámite burocrático que en la mayoría de las ocasiones hacen negatorio el respeto que se le debe dar a los miembros de una familia, y no debiéndose perder de vista que la familia es la base fundamental de toda sociedad, y siendo tan fundamental para un Estado, el cual sin ella no

subsistiría, nuestro derecho positivo le ha dado la importancia que merece, protegiéndola y defendiendo a sus miembros, siendo razón suficiente para que se le trate en forma especial y apartada de otros asuntos no trascendentales para el seno familiar.

Por lo anterior, es que se han especializado tribunales en materia familiar en nuestro país, aun cuando sólo ha sido en algunos estados en donde están funcionando de hecho; debemos seguir la lucha en pro de la familia para que se especialicen en todos y cada uno de los estados que conforman el territorio nacional.

Es interesante observar, que el dotar a la familia de disposiciones que la protejan, ha representado, tal vez una de las batallas más largas y dramáticas que el hombre ha librado en contra de los usufructuarios del poder. Son pocas en realidad las naciones que han alcanzado estadios superiores en la protección jurídica de la familia y en un justo respeto a lo que disponen esas muestras del derecho, por lo que en muchos países en desarrollo, la familia es aún víctima del poder.

En lo declarativo, el poder político, en general no cesa de alabar a la familia, de pedir su preservación como una fórmula para mantener el imperio de la moral individual y social; pero en realidad, cuando las declaraciones deberían ser llevadas a los textos constitucionales, las palabras no se cristalizan en leyes; y, a ésta problemática, México no ha logrado sustraerse.

Con el presente trabajo, se hace ver la importancia y necesidad de los tribunales familiares, y a lo cual nuestro Estado no debe quedar pasivo, debemos darle el realce, importancia y lugar que se merece esa parte de nuestra sociedad, la cual es su base y fundamento y que es la familia. Por ello, se deben especializar tribunales familiares en la Legislación Veracruzana de una manera correcta y debidamente configurados y sobre todo que esa especialización se ponga en práctica para beneficio de las familias veracruzanas.

#### 4.1.- TRIBUNALES DE LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los Tribunales de lo Familiar en el Distrito Federal fueron creados en el año 1971, siendo Presidente de

la República el Lic. Luis Echeverría Álvarez, mediante decreto que reformó y adicionó la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales. El nombre de esta Ley fue reformado por el Artículo Quincuagésimo segundo del decreto que reforma diversas leyes para concordarlas con el decreto que reformó el Artículo 43 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en "Diario Oficial" de 23 de diciembre de 1974. Dicha Ley quedó con el nombre de Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Dicha ley orgánica, en su artículo primero dispone: "corresponde a los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la constitución general de la república, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero; lo mismo que en los asuntos del orden federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les confieren jurisdicción".(112)

(112).- ART. 1o DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL

Y en su numeral segundo dispone: "la facultad a la que se refiere el artículo anterior se ejerce:

- I. Por los jueces de paz;
- II. Por los jueces de lo Civil;
- III. Por los jueces de lo Familiar;
- IV. Por los jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- V.- Por los jueces de lo Concursal;
- VI. Por los Arbitros;
- VII.- Por los jueces Penales;
- VIII.- por los presidentes de debates;
- IX.- por el jurado popular;
- X.- Por la Oficina Central de Consignaciones;
- XI.- Por el Tribunal Superior de Justicia; y
- XII.- Por los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia, en los términos que establezca esta ley, los Códigos de procedimientos y Leyes relativas".(113)

(113).- IDEM.: ART. 2º

#### 4.1.1.- COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y PODERES DEL JUEZ DE LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en el Título Quinto, Capítulo II, Sección Segunda; y, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el Título Decimosegundo, Capítulo Único; nos hablan respectivamente de los Juzgados de lo Familiar y de las controversias de orden familiar.

La Ley Orgánica de referencia, nos señala que para ser juez de lo familiar se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) No tener más de sesenta y cinco años de edad no menos de treinta, el día de su designación;
- c) Ser abogado con título registrado por la dirección general de profesiones;
- d) Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional, que se contarán desde la fecha de la expedición del título y someterse a examen de oposición formulado por los Magistrados de la sala a la que quedaría adscrito. Se

preferirá para el examen de oposición a quien hubiera cursado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales y preste sus servicios en el Tribunal;

e) Gozar de buena reputación; y

f) No haber sido condenado por delito que acaerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

De acuerdo a la misma ley orgánica, en su artículo 58, textualmente dice, "los jueces de lo familiar conocerán:  
I) De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;

II) De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del mismo y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del registro civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y

tutela; y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, extinción, afectación o disainución en cualquier forma.

III) De los juicios sucesorios;

IV) De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco;

V) De las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar;

VI) De la diligencia de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el Derecho Familiar;

VII) De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de personas a los menores e incapacitados; así como en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial".

Los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, y el juez de lo familiar está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la

familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos. Los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho y, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con lo que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial, no se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar.

El artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, advierte que, podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por

comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo 942, los cuales se acaban de enumerar, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate.

Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva.

Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

El mismo numeral 943, del citado Código, dice que será optativo para las partes acudir asesoradas, y que los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho.

con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia por un término igual.

En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.

La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juez para resolver el problema que se plantee, podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos. Aquellos presentarán el informe correspondiente en la audiencia, y podrán ser interrogados por el juez y por las partes. La valoración de esta prueba se hará conforme al artículo 402 de Código en consulta. En el fallo se expresarán en todo caso los medios de prueba en que se haya fundado el juez para dictarlo.

La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.

#### 4.2.- TRIBUNALES DE LO FAMILIAR EN LA LEGISLACION VERACRUZANA.

En nuestro estado es necesaria una reforma respecto al punto en cuestión, ya que no puede permanecer ajeno al problema de protección a la familia y sus relaciones. El derecho de familia, como hemos expresado, es una institución que atañe a todos los niveles, tanto mundial, nacional, estatal y local. Pienso que en los estados de cada nación es donde más fácil y más trascendencia tendría el ir modificando el trato de la familia. Si bien veos, en nuestro país son pocos los estados que han dado en verdad el realce e interés que merece esta forma de organización fundamental para la sociedad en general que es la familia, pudiendo citar el Distrito Federal, el Estado de Hidalgo, el Estado de Chiapas.

En nuestro Estado, como se dejo anotado al final del Capitulo II, del presente trabajo, se ha registrado un mediano avance en relación al derecho familiar, ya que, en fecha 29 de Enero de 1992, se dio el decreto nús. 352 ( G.O. nús. 14 de 1-II- 1992), que reformó y adicionó la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, donde se hace alusión a los juzgados de lo familiar.

Más sin embargo, considero que esto ha sido únicamente un mínimo de lo que se debe hacer en pro de la justicia familiar, porque como se dejo anotado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, sólo se refiere a los juzgados familiares en los artículos 15 fracción II y III en lo referente al conocimiento de las salas segunda y cuarta del Tribunal Superior de Justicia, los artículos 134 y 135, en lo referente a las vacaciones de los tribunales; así mismo, se adiciono el artículo 30 de la misma ley en lo referente a los juzgados de primera instancia. En el Código de Procedimientos Civiles, se reformaron, el artículo 207 fracción VII segundo párrafo, el artículo 210 y

219 primer párrafo; así mismo, se le hicieron adiciones a los artículos 111 tercer párrafo, 210 párrafos segundo, tercero y cuarto y artículo 514 tercer párrafo.

Por lo anterior es que los Juzgados de lo Familiar deben ser reglamentados de forma apartada y crearles un capítulo especial. Cabe recalcar la situación real de nuestro Estado, en donde los Juzgados Familiares no han sido implantados, a pesar de que nuestras leyes los mencionan desde hace cinco años.

Es necesario, por tanto, que nuestra entidad tome más partido en la lucha en pro de los derechos familiares, es por ello, que debe crearse un capítulo especial que hable de los juzgados familiares, tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, como en el Código de Procedimientos Civiles, y primordialmente crear de hecho los referidos tribunales familiares, donde se deberán ventilar todas las controversias relacionadas con esta institución. Existiendo además, como titulares de dichos tribunales personas debidamente preparadas para el cargo de juez de lo familiar, creándose para dicho fin cursos de especialización impartidos por el instituto de especialización del Poder Judicial.

Lo anterior expuesto, sería un avance positivo a los logros por alcanzar en beneficio de la parte más importante y fundamental del conglomerado humano en nuestro estado, que es la familia.

#### 4.3.- REFORMAS Y ADICIONES A LAS LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ CON MOTIVO DE REGLAMENTAR DEBIDAMENTE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR.

Es indiscutible que los juzgados de lo familiar constituyen una necesidad social y que es indispensable su existencia plena dentro de nuestra sociedad y las leyes que nos rigen.

Es necesario por tanto, reformar la Constitución Política del Estado, reformar y adicionar un capítulo especial a la Ley Orgánica del Poder Judicial, adicionar un capítulo especial de los juzgados de lo familiar en el Código de Procedimientos Civiles, reformar y adicionar la Ley Orgánica del Ministerio Público, con motivo de reglamentar debidamente los juzgados de referencia.

4.3.1.- REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Con motivo de reglamentar debidamente los tribunales familiares, es primordial incluirlos en la Constitución Política del Estado de Veracruz; por esta razón se deben reformar los artículos 36, 95 párrafo tercero, 97 párrafo tercero, 98 párrafo primero y tercero, 99, 105 fracción I, III, IV, 106, 123, 136 y 137 de la citada ley.

A continuación transcribo los artículos arriba mencionados, resaltando las reformas que es necesario observar con el propósito que queden debidamente reglamentados los Juzgados de lo Familiar en la Legislación Veracruzana.

ARTICULO 36.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita: en un Tribunal Superior de Justicia, en los Jueces de Primera Instancia, EN LOS JUECES DE LO FAMILIAR en los Menores, Municipales y en los demás que la ley establezca.

ARTICULO 95. PARRAFO TERCERO.- Los Jueces de Primera Instancia, LOS DE LO FAMILIAR y los Menores, protestaran en los mismos términos ante el presidente del

tribunal superior o ante la autoridad judicial que el mismo presidente designe.

ARTICULO 97 PARRAFO TERCERO.- Los Jueces de Primera Instancia, LOS DE LO FAMILIAR y los Agentes del Ministerio Público que reúnan los requisitos prevenidos para ser nombrados Magistrados y que se hayan distinguido por su laboriosidad, eficacia, competencia y honradez en el ejercicio de sus funciones, serán preferidos a cualquier otro abogado, para ser designados Magistrados.

ARTICULO 98.- Los Jueces de Primera Instancia, LOS DE LO FAMILIAR y los Jueces Menores serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia en Pleno mediante concurso de oposición. Será requisito previo para concursar en el citado examen de oposición, acreditar las materias del plan de estudios del instituto de especialización del Poder Judicial y satisfacer las cualidades de reconocido prestigio profesional, honradez, capacidad y buenos antecedentes dentro del poder judicial, en su caso....

ARTICULO 98 PARRAFO TERCERO.- El Tribunal Superior podrá designar Jueces de Primera Instancia, DE LO FAMILIAR o Menores interinos hasta por un año improrrogable para ocupar las vacantes que dejen los titulares en los casos que señale la ley respectiva.

ARTICULO 99.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia, LOS JUECES DE LO FAMILIAR y los Jueces Menores durarán en su cargo tres años, al término de los cuales si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos, en los términos del Título Cuarto de la Constitución Federal o del Título Sexto de esta Constitución....

ARTICULO 105.- Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante la legislatura las leyes o decretos que tengan por objeto mejorar la legislación civil, FAMILIAR, penal y de organización de tribunales.

III.- Conocer, en los términos que fije la ley respectiva, en Pleno, de los instructivo de responsabilidad que hayan de formarse a sus miembros, a los Secretarios del Despacho, al

Procurador General de Justicia, a los Jueces de Primera Instancia Y A LOS JUECES DE LO FAMILIAR, hasta resolver si hay lugar o no a formación de causas.

IV.- Nombrar a los Jueces de Primera Instancia, A LOS JUECES DE LO FAMILIAR y a los Jueces Menores conforme a lo dispuesto en el artículo 98.

VI.- Conceder licencias sin goce de sueldo a sus empleados y cuando excedieren de tres meses a los de los Juzgados de Primera Instancia, DE LO FAMILIAR, Menores y a los Jueces Municipales, así como a los defensores de oficio y a los visitadores judiciales.

ARTICULO 106.- Los cargos de Juez de Primera Instancia, DE JUEZ DE LO FAMILIAR y de Juez Menor es renunciable y solo por motivos fundados no aceptará el tribunal la renuncia.

Los Jueces de Primera Instancia Y LOS DE LO FAMILIAR tendrán las atribuciones que les señalen las leyes; nombrarán y removerán conforme a la ley a sus empleados y podrán conceder a éstos, a los Jueces Municipales y a los Auxiliares, licencias sin goce de sueldo, a los que lo devenguen, hasta por tres meses, dando aviso al Tribunal. El

nombramiento de Secretario de los Juzgados de Primera Instancia Y DE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR se hará con aprobación del Presidente del Tribunal, quien podrá retirarlo cuando existiere causa grave para ello.

El nombramiento de Secretario de los Juzgados de Primera Instancia, DE LOS JUZGADOS DE LOS FAMILIAR y de los Juzgados Menores, se hará con la aprobación de Presidente del Tribunal, quien podrá destituirlo cuando existiere causa grave para ello.

ARTICULO 123.- Podrán ser sujetos de juicio político, los Diputados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia, LOS JUECES DE LO FAMILIAR, los Secretarios del Despacho, el Subsecretario de Gobierno, el Procurador General de Justicia, los Agentes del Ministerio Público, los Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, los Directores, Gerentes o encargados de Organismos Descentralizados o Desconcentrados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades, Asociaciones o Fideicomisos constituidos por el Estado...

ARTICULO 136.- El Gobernador, los Magistrados Proprietarios, los Supernumerarios cuando estén en funciones, el Procurador General de Justicia del Estado, los Jueces de Primera Instancia, LOS JUECES DE LO FAMILIAR, los Presidentes Municipales, los Secretarios del Despacho, los Secretarios del Tribunal, los Visitadores Judiciales Permanentes y los Secretarios de los Juzgados, no podrán intervenir como árbitros o arbitradores, ni ejercer la abogacía ni la procuración, sino cuando se trate de sus propios intereses o los correspondientes a su cónyuge, concubina o concubinario, parientes por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, colateral consanguíneo hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, así como el civil y cuando exista relación de tutela o curatela. La infracción de este artículo será causa de responsabilidad.

ARTICULO 137.- En los negocios civiles Y FAMILIARES que no se sometan a árbitros o arbitradores y en los asuntos criminales, habrá dos instancias, cuando se apele de la primera sentencia o la ley exija la revisión de ella.

4.3.2.- REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGANICA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

Con motivo de reglamentar debidamente los Juzgados de lo Familiar, es necesario reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en sus artículos 2o; 3o; 11 frac. II, IV y V; 14 frac. XIV; 16 frac. III; 23 frac. I, Inciso b, frac. II, Inciso c; 25 frac. IX; 53; 60; 81 frac. IV; 83; 94; 96; 98; 100; 101; 107; 110; 114; 115; 116; 128 Párrafo Tercero; y 129. Así mismo, es necesario adicionar un capítulo especial de los Juzgados de lo Familiar.

A continuación transcribo los artículos antes mencionados, ya con la reforma que pugno, con la finalidad de que se encuentren debidamente reglamentados los Tribunales de lo Familiar en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

ARTICULO 2o.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, dentro de los términos que establece la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, FAMILIARES y penales del Fuero Común y mercantiles

en jurisdicción concurrente, así como en todos aquellos casos en que expresamente las leyes aplicables les confieren jurisdicción.

ARTICULO 3o.- El Poder Judicial del Estado, se ejerce por medio de los siguientes órganos:

I.- Tribunal Superior de Justicia;

II.- Juzgados de Primera Instancia;

III.- JUZGADOS DE LO FAMILIAR;

IV.- Juzgados Menores;

V.- Juzgados Municipales; y

VI.- Juzgados Auxiliares.

ARTICULO 11 .- Corresponde al Tribunal Superior en Pleno:

II.- Nombrar a los Jueces de Primera Instancia, A LOS JUECES DE LO FAMILIAR y a los Menores, considerando el resultado del concurso de oposición a que deberá someterse, así como la honradez, eficacia y antecedentes al servicio del Poder Judicial en su caso; observándose además lo dispuesto por el artículo 98 de la Constitución Política Local. Podrá así mismo disponer el traslado de dichos funcionarios o de los

Secretarios de un Juzgado a otro conforme a las necesidades del servicio.

IV.- Conceder licencias que no excedan de dos meses a los Magistrados y hasta por seis meses a los Jueces de Primera Instancia, FAMILIARES, Menores y Municipales, Defensores de Oficio, Médicos Legistas y empleados de la Administración de Justicia del Estado.

V.- Resolver acerca de las renunciaciones de los Jueces de Primera Instancia, FAMILIARES, Menores, Municipales, Defensores de Oficio y Médicos Legistas.

ARTICULO 14.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior:

XIV.- Conceder o negar las licencias económicas que hasta por cinco días soliciten los Jueces de Primera Instancia, FAMILIARES y Menores, los Secretarios y demás personal del Tribunal Superior que no dependan de las salas y tomar conocimiento de los avisos que los Magistrados le den de sus ausencias hasta por cinco días.

ARTICULO 16.- Compete a cada una de las Salas del Tribunal Superior:

III.- Imponer correcciones disciplinarias a los Auxiliares de la Administración de Justicia y particulares que intervengan o hayan intervenido en los negocios que lleguen a su conocimiento. Tratándose de los Jueces de Primera Instancia, JUECES FAMILIARES y funcionarios del Ministerio Público, la Sala respectiva se limitará, cuando advierta una irregularidad que aserite la imposición de una corrección disciplinaria, a comunicar lo conducente al Pleno o al Procurador General de Justicia en su caso, para que proceda de acuerdo con sus facultades;

ARTICULO 23.- Son atribuciones de las Direcciones del Tribunal Superior:

I.- De la Dirección de Administración y Personal:

b).- Vigilar la puntual asistencia de los empleados de la Secretaría y de las Salas; y recabar los informes correspondientes al comportamiento del personal que labora en todos los Juzgados de Primera Instancia Y FAMILIARES, dándole cuenta al Presidente con las irregularidades que se observen;

II.- De la Dirección de Control y Estadística:

c).- Clasificar los informes rendidos por las Salas del Tribunal Superior, los Jueces de Primera Instancia Y LOS JUECES DE LO FAMILIAR desde el momento del inicio de cada

proceso o expediente, integrando tarjeta de control en donde constará la fecha y el sentido de cada una de las resoluciones que se vayan dictando hasta llegar a la sentencia definitiva; debiendo informar al Presidente sobre cualquier dilación que se advierta en las etapas procesales que señale la ley. Será motivo de responsabilidad para el Director de Control y Estadística, no informar oportunamente al Presidente del Tribunal Superior sobre los retardos o rezagos que advierta;

ARTICULO 25.- Son obligaciones de los Secretarios de Salas:

IX.- Enviar dentro de los tres días siguientes al en que causen ejecutoria las resoluciones civiles, FAMILIARES y penales, los testimonios que de ellas deban expedirse a las autoridades que correspondan así como a la Dirección de Control y Estadística;

ARTICULO 53.- La Defensoría de Oficio tendrá a su cargo la defensa en asuntos civiles, FAMILIARES y penales.

ARTICULO 60.- Son facultades y obligaciones de los Defensores de Oficio adscritos a los Juzgados de Primera Instancia, FAMILIARES, Menores y Municipales, las siguientes:

ARTICULO 81.- Son obligaciones y atribuciones de los Visitadores:

IV.- Examinar con vista de los libros respectivos, los expedientes civiles, FAMILIARES y penales que se encuentren en los juzgados, anotando en los que revisen la razón de haber sido inspeccionados.

ARTICULO 83.- Los peritos que intervengan en materia civil y FAMILIAR, nombrados por las partes o en rebeldía de éstas por el Juez, serán remunerados por las mismas.

ARTICULO 94.- Los Jueces de Primera Instancia, FAMILIARES y Menores, protestarán ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia o ante la autoridad que éste designe.

ARTICULO 96.- Los Secretarios y empleados de los Juzgados de Primera Instancia, FAMILIARES, Menores y Municipales, protestarán ante el Juez respectivo.

ARTICULO 98.- Los Defensores de Oficio adscritos a los Juzgados de Primera Instancia, A LOS FAMILIARES, a los Menores y a los Municipales, protestarán ante el Juez Primero o Mixto de Primera Instancia.

ARTICULO 100.- La Dirección de Administración y Personal del Tribunal Superior oportunamente comunicará al Tesorero General del Estado, para los fines consiguientes, los traslados de los Jueces de Primera Instancia Y DE LOS DE LO FAMILIAR y los demás movimientos que se dispongan en el ramo judicial pagado por el Estado.

ARTICULO 101.- Los Jueces de Primera Instancia Y LOS DE LO FAMILIAR informarán a la Dirección de Administración y Personal del Tribunal Superior, de los movimientos que se registren en sus oficinas, para que a su vez ésta lo comunique a la Tesorería General del Estado.

ARTICULO 107.- Los Jueces de Primera Instancia, LOS DE LO FAMILIAR y los Menores, serán sustituidos en sus faltas temporales por el Secretario o por un Juez interino que designe el Tribunal en Pleno.

ARTICULO 110.- Los Jueces de Primera Instancia, en los casos de impedimento por excusa o recusación, se sustituirán:

- A)...
- B)...
- C)...

Los jueces menores serán sustituidos...

Se adiciona en la parte final del artículo 110, el siguiente párrafo:

LOS JUECES DE LO FAMILIAR SERAN SUSTITUIDOS POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL AL QUE PERTENEZCAN.

ARTICULO 114.- Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia, FAMILIARES, Menores y Municipales, en sus faltas temporales serán sustituidos en forma accidental por el empleado que señale el Juez. Cuando en los Juzgados Municipales no haya empleados que sustituyan al Secretario.

se designará a una persona extraña al personal, que fungirá con carácter accidental o se actuará con dos testigos de asistencia.

ARTICULO 115.- El archivo Judicial y la biblioteca, estarán bajo el cuidado y responsabilidad del Director de Control y Estadística y a cargo inmediato de un oficial archivista y un bibliotecario respectivamente. Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia, FAMILIARES, Menores y Municipales, cuidarán respectivamente de los expedientes, documentos y libros que constituyan el archivo de las oficinas.

ARTICULO 116.- En el archivo judicial, se depositarán los tomas y actuaciones de las salas del Tribunal Superior, correspondientes a los negocios civiles, FAMILIARES y penales; los expedientes de procesos concluidos que se hubieran iniciado ante el mismo Tribunal y Salas; los expedientes relativos a juicios de asaro promovidos ante las salas; y los libros y demás documentos que en el Tribunal se reciban y deban archivar, así como las copias de los que se expidan.

ARTICULO 128. PARRAFO TERCERO.- Los pasantes de Derecho, para poder postular en materia civil Y FAMILIAR, deberán registrar la carta que expida la Universidad Veracruzana, y cuando procedieren de otras instituciones docentes, revalidarán sus estudios en la Universidad Veracruzana la que, en su caso, extenderá la constancia correspondiente para su registro en el Tribunal Superior.

ARTICULO 129.- Los Jueces y Magistrados rechazarán de oficio, bajo su responsabilidad, la intervención de personas que pretendan desempeñar, en los negocio civiles Y FAMILIARES, funciones de licenciado en Derecho sin cumplir antes el requisito a que se refiere el artículo anterior.

Ahora bien, como se dejó anotado al inicio de este punto, se debe adicionar un capítulo especial dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado, que trate de los Juzgados de lo Familiar, donde se especifique la competencia y facultad del Juez Familiar. Dicho capítulo lo transcribo a continuación, según mi punto de vista como debe quedar configurado.

CAPITULO VII TRIS  
JUZGADOS DE LO FAMILIAR

ARTICULO 35-G.- LOS JUECES DE LO FAMILIAR ESTAN FACULTADOS PARA INTERVENIR DE OFICIO EN LOS ASUNTOS QUE AFECTEN A LA FAMILIA, ESPECIALMENTE TRATANDOSE DE MENORES Y DE ALIMENTOS, DECRETANDO LAS MEDIDAS QUE TIENDAN A PRESERVARLA Y A PROTEGER A SUS MIEMBROS.

ARTICULO 35-H.- LOS JUECES DE LO FAMILIAR CONTARAN CON EL PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 27 DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 35-I.- PARA SER JUEZ DE LO FAMILIAR SE EXIGEN LOS MISMOS REQUISITOS QUE EL ARTICULO 28 DE LA PRESENTE LEY REQUIERE PARA LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y SERAN NOMBRADOS DE LA MISMA MANERA QUE ESTOS.

ARTICULO 35-J.- LOS JUECES DE LO FAMILIAR CONOCERAN:

- I.- DE LOS NEGOCIOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR;
- II.- DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS RELATIVOS AL MATRIMONIO, A LA ILICITUD O NULIDAD DEL MATRIMONIO Y AL DIVORCIO, INCLUYENDO LOS QUE SE REFIEREN AL REGIMEN DE BIENES EN EL

MATRIMONIO; DE LOS QUE TENGAN POR OBJETO MODIFICACIONES O RECTIFICACIONES EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL; DE LOS QUE AFECTEN AL PARENTESCO, A LOS ALIMENTOS, A LA PATERNIDAD Y A LA FILIACION LEGITIMA, NATURAL O ADOPTIVA; DE LOS QUE TENGAN POR OBJETO CUESTIONES DERIVADAS DE LA PATRIA POTESTAD, ESTADO DE INTERDICCION Y TUTELA Y LAS CUESTIONES DE AUSENCIA Y DE PRESUNCION DE MUERTE; DE LOS QUE SE REFIEREN A CUALQUIER CUESTION RELACIONADA CON EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA, COMO SU CONSTITUCION, DISMINUCION EXTINCION O AFECTACION EN CUALQUIER FORMA;

III.- DE LOS JUICIOS SUCESORIOS;

IV.- DE LOS ASUNTOS JUDICIALES CONCERNIENTES A OTRAS ACCIONES RELATIVAS AL ESTADO CIVIL Y LAS DERIVADAS DEL PARENTESCO;

V.- DE LAS DILIGENCIAS DE CONSIGNACION EN TODO LO RELATIVO AL DERECHO FAMILIAR;

VI.- DE LA DILIGENCIA DE LOS EXHORTOS, SUPLICATORIAS, REQUISITORIAS Y DESPACHOS, RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR;

VII.- DE LAS CUESTIONES RELATIVAS A LOS ASUNTOS QUE AFECTEN EN SUS DERECHOS DE PERSONAS A LOS MENORES E INCAPACITADOS; ASI COMO EN GENERAL, TODAS LAS CUESTIONES FAMILIARES QUE RECLAMEN LA INTERVENCION JUDICIAL.

ARTICULO 35-K - LOS REGISTROS QUE SE LLEVEN EN LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR, EN QUE, CONSTEN LOS DICERNIMIENTOS QUE SE HICIEREN DE LOS CARGOS DE TUTOR Y CURADOR, ESTARAN A DISPOSICION DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES.

ARTICULO 35-L.- LAS FALTAS ABSOLUTAS DE LOS JUECES DE LO FAMILIAR SE CUBRIRAN POR NUEVO NOMBRAMIENTO Y LAS TEMPORALES LES SERAN SUPLIDAS POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS O POR DESIGNACION DE UN INTERINO A JUICIO DEL TRIBUNAL.

ARTICULO 35-M.- EN LOS CASOS DE RECUSACION O EXCUSA DE UN JUEZ DE LO FAMILIAR, CONOCERA DEL ASUNTO DE QUE SE TRATE, OTRO JUEZ DE LO FAMILIAR SI LO HUBIERA EN EL LUGAR, O EN SU DEFECTO, EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL.

ARTICULO 35-N.- LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS Y ACTUARIOS DE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR DEBERAN REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS QUE LA PRESENTE LEY SEÑALA A LOS SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, SERAN NOMBRADOS DE LA MISMA MANERA Y TENDRAN EN LO CONDUCENTE IGUALES ATRIBUCIONES QUE ESTOS.

4.3.3.- ADICIONES AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES DEL ESTADO.

Es necesario adicionar un titulo al Código mencionado, referente a los asuntos familiares. A continuación transcribo tal cual debe quedar dicho titulo.

TITULO DECIMO BIS

ASUNTOS FAMILIARES

C A P I T U L O   U N I C O

ARTICULO 502-A.- LA SOLUCION Y PROCEDIMIENTOS DE  
LOS NEGOCIOS RELATIVOS A LA FAMILIA SON DE ORDEN PUBLICO.

ARTICULO 502-B.- LOS NEGOCIOS DE LA COMPETENCIA  
DE LOS JUECES DE LO FAMILIAR SE TRAMITARAN DE ACUERDO  
CON LOS PROCEDIMIENTOS, PRECEPTOS Y TERMINOS QUE ESTABLECE  
ESTE CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ARTICULO 502-C.- EN LOS NEGOCIOS FAMILIARES PUEDE  
EL JUEZ O EL TRIBUNAL, ORDENAR LA RECEPCION DE UNA O MAS  
PRUEBAS AUNQUE NO LA OFREZCAN LAS PARTES.

ARTICULO 502-D.- EL JUEZ O EL TRIBUNAL PROCURARA QUE LAS PARTES RESUELVAN SUS DIFERENCIAS MEDIANTE CONVENIO, SIN LESONAR LOS DERECHOS QUE CONFORME A LA LEY SEAN IRRENUNCIABLES.

ARTICULO 502-E.- EN LA DECISION DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES, EL JUZGADO TOMARA EN CONSIDERACION, PREFERENTEMENTE EL INTERES DE LOS MENORES QUE FORMEN PARTE DE LA FAMILIA, Y SI NO LOS HUBIERA EN ESTA, SE ATENDERA AL INTERES DE ELLA Y POR ULTIMO AL DE LOS MAYORES QUE LA FORMEN.

Respecto a dicha adición, es necesario también adicionar un artículo transitorio, el cual disponga que toda disposición legal anterior contraria a las adiciones respecto de los asuntos familiares quedaran sin efecto legal alguno; esto, con la finalidad de proteger a los miembros de la familia que le sean aplicables los preceptos legales que anteceden.

#### 4.3.4.- REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL ESTADO.

Con motivo de la debida reglamentación de los juzgados de lo familiar en la Legislación del Estado, es

necesario reformar los artículos 11 fracción XI, 27 fracción II, 35 fracción II, 38, 39, 42, 57 fracción III, 62, 65 fracción VI y 66, así como adicionar el artículo 66 Bis de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

ARTICULO 11.- El personal del Ministerio Público del Estado de Veracruz está integrado por:

FRACCION XI.- Los Agentes Investigadores del Ministerio Público y los Adscritos a los Juzgados de Primera Instancia Y DE LO FAMILIAR.

ARTICULO 27.- Son facultades y obligaciones del Procurador General de Justicia:

Fracción II.- Intervenir por sí mismo, cuando así lo juzgue necesario o lo acuerde el Gobernador del Estado, en los asuntos de orden penal, civil, FAMILIAR o administrativo en que el Ministerio Público deba ser oído por así disponerlo la ley.

ARTICULO 35.- La Dirección General de Control de Procesos se compondrá de:

Fracción II.- El número de Agentes del Ministerio Público

adscritos a los Tribunales de los ramos Penal, Civil, FAMILIAR o mixtos, que exija el servicio y determine el presupuesto.

ARTICULO 38.- La Dirección General de Control de Procesos tendrá mediante los Agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados del ramo civil Y FAMILIAR, la intervención que las leyes y reglamentos señalen, y deberá poner especial cuidado en la protección de los intereses de los ausentes, menores e incapaces en el trámite y resolución de las cuestiones civiles relativas al régimen de la familia y asuntos en los que el Estado sea parte.

ARTICULO 39.- Los Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados de los ramos Penal, Civil Y FAMILIAR o Mixtos de Primera Instancia y Municipales, rendirán al Director General de Control de Procesos, cuando éste lo requiera, un informe del estado que guarden los negocios en que estén interviniendo o hayan intervenido.

ARTICULO 42.- La Dirección Jurídico-Consultiva se compondrá de:

Fracción II.- Las secciones de:

B).- Civil Y FAMILIAR, aspero y avisos notariales.

ARTICULO 57.- En apoyo y ejercicio de las atribuciones que le correspondan, el Procurador General de Justicia podrá actuar mediante Agentes Auxiliares. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares del Procurador:

Fracción III.- Intervenir en los demás asuntos que en materia Penal, Civil O FAMILIAR, se ventilen en los Tribunales del Estado, según acuerdo del Procurador.

ARTICULO 62.- En cada uno de los Distritos Judiciales habrá uno o varios Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados de Primera Instancia del raso Penal, Civil, FAMILIAR o mixtos.

ARTICULO 65.- Corresponde a los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados de Primera Instancia, en materia Civil Y FAMILIAR:

Fracción VI.- Las demás atribuciones, facultades y obligaciones que en materia Civil, Mercantil Y FAMILIAR les señalen las leyes respectivas.

ARTICULO 66.- Los Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados Mixtos de Primera Instancia y menores tendrán las atribuciones, facultades y obligaciones que las disposiciones procedentes establecen para los Agentes del Ministerio Público de los ramos Civil, FAMILIAR y penal.

ARTICULO 66 BIS.- LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITOS A LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR, TENDRAN LAS ATRIBUCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LAS DISPOSICIONES PRECEDENTES ESTABLECEN PARA LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DE LOS RAMOS CIVIL Y PENAL.

Ahora bien, las reformas que anteceden consisten en hacer mención de los juzgados de lo familiar, creándoles un trato especial mediante el nombramiento de un Agente Adscrito a dichos Juzgados. Porque si bien es cierto que dichos asuntos se turnan al Agente Adscrito de los Juzgados Civiles, pues también al existir Juzgados Especializados en asuntos familiares debemos observar más atención en todos los ámbitos del proceso, relativo a las relaciones familiares.

## CONCLUSIONES.

1.- Los Tribunales en un gobierno organizado y democrático, como el que nos rige, tienen una importancia trascendental dentro de la vida jurídica de un país, siendo aquellos la base fundamental de la impartición de justicia, y de ellos depende la recta y pronta resolución de los casos concretos.

2.- El hombre crea al Tribunal como órgano encargado de administrar justicia en sus relaciones jurídicas; y las relaciones que más arraigo tienen en las personas son las familiares, esto es totalmente indiscutible, porque de la relación que exista dentro de una familia van a surgir las buenas o malas personas que integran una sociedad.

3.- La familia, base y fundamento de la sociedad en que vivimos, debe tener el trato y respeto que merece, debe proteger a sus miembros, sobre todo a los menores e incapaces, quienes en la mayoría de los casos son los más afectados cuando surgen controversias dentro de una familia.

4.- Los Tribunales de lo Familiar en nuestro país fueron creados para beneficio y protección de nuestras familias, y aun cuando son pocos Estados de la República que cuentan con Tribunales especializados en controversias de tal naturaleza, el Estado de Veracruz ha tomado partido en la protección de la familia y sus relaciones jurídicas, ya que contempla los citados órganos dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5.- En nuestro Estado por una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial y al Código de Procedimientos Civiles, de fecha 29 de enero de 1992, se contemplan los Tribunales de lo Familiar en la Legislación Veracruzana; En la Ley Orgánica citada se hace referencia a los Juzgados Familiares en el artículo 15 fracc. II y III en lo referente al conocimiento de las salas Segunda y Cuarta del Tribunal Superior de justicia; los artículos 134 y 135, en lo referente a las vacaciones de los Tribunales; se adiciona el artículo 30 , en lo referente a los juzgados de Primera Instancia. En el Código antedicho, se reformaron el artículo 207 fracc. VII segundo párrafo; el artículo 218 y

219 primer párrafo; se hicieron adiciones a los artículos 111 tercer párrafo; 210 párrafo segundo y tercero y cuarto y el artículo 514 tercer párrafo. Sin embargo esto no es suficiente, se deben reglamentar debidamente, creando un capítulo especial que contemple a los juzgados familiares, tanto en la Ley Orgánica y el Código de referencia; se debe además hacer una reforma a la Constitución Política del Estado, con el motivo de la creación y debida reglamentación de los referidos juzgados en nuestro Estado, debe reformarse también la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado y otorgar un Representante Social adscrito a los Tribunales de lo Familiar.

6.- Lo anterior, sería un avance en pro de las relaciones jurídicas dentro de la familia, dando un trato especial y apartado a las controversias de orden familiar en nuestro Estado. Reglamentar debidamente los citados juzgados y ponerlos en práctica en la realidad sería un gran avance en beneficio de las familias veracruzanas.

7.- En base a lo expuesto, debemos considerar en darle un trato especial y apartado a las controversias familiares, no obstante de legislar en la materia, a fin de poder alcanzar un mayor perfeccionamiento en beneficio de nuestra sociedad. Los Tribunales de lo Contencioso Familiar son necesarios en nuestro Estado, y es una demanda que la sociedad exige como un fenómeno cambiante en el tránsito del tiempo, es por ello que las palabras deben cristalizarse en leyes y hechos y no quedar plasmadas en tesis y argumentos, sino que todos debemos tomar partido en la lucha contra los abusos a que se encuentra indefensa la familia y sus relaciones jurídicas, porque mucho se ha hablado de este tema tan polémico y real, pero poco se ha hecho en su beneficio.

## B I B L I O G R A F I A

- 1 - ALSINA, HUGO:  
Tratado Teórico Práctico de Derecho  
Civil y Comercial;  
Argentina de Editores, A. de R. L., 1941.
- 2.- BAQUEIRO ROJAS, EDGAR;  
BUENROSTRO BAEZ, ROSALIA;  
Derecho de Familia y Sucesiones;  
Colección Textos Jurídicos Universitarios;  
Harla, S.A. DE C.V., 1994
- 3.- BONNECASE, JULIEN;  
Elementos de Derecho Civil;  
Traducción de Lic. José M. Cajica Jr.  
Editorial José M. Cajica Jr.,  
Tomo I. México 1945.
- 4.- KRISEÑO SIERRA, HUMBERTO;  
Derecho Procesal;  
Tomo II,  
Cárdenas Editor y Distribuidor, 1945
- 5.- BURGOA, IGNACIO;  
Derecho Constitucional Mexicano;  
4a Edición, Editorial Porrúa,  
México, 1982.
- 6.- CICU, ANTONIO;  
El Derecho de Familia;  
Traducción de Santiago Sentis Melendo,  
Editorial Ediar, S.A.,  
Editores Buenos Aires, Argentina, 1947
- 7.- DE IBARROLA, ANTONIO;  
Derecho de Familia;  
Segunda Edición, Editorial Porrúa,  
México, 1981.

- 8.- DE PINA, RAFAEL;  
Diccionario de Derecho;  
Decimoprimerá Edición,  
Editorial Porrúa, S.A.,  
México, 1983.
- 9.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE;  
Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano;  
Ediciones Botas, 1945.
- 10.- GUITRON FUENTEVILLA, JULIAN;  
¿Qué es el Derecho Familiar?;  
Promociones Jurídicas y Culturales, S.C.  
México, 1985
- 11.- FLORIS MARGADANT S. GULLERMO;  
El Derecho Privado Romano;  
Décima Edición,  
Editorial Esfinge, S.A.  
México, 1981
- 12.- PALLARES, JACINTO;  
El Poder Judicial o Tratado Complementario  
de la Organización,  
Competencia y Procedimientos de los Tribunales de la  
República Mexicana;  
Imprenta del Comercio de Mavor Chavez, 1874.
- 13.- PALLARES PORTILLO, EDUARDO;  
Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano,  
México, UNAM, 1962.
- 14.- PALLADARES, EDUARDO;  
Diccionario de Derecho Procesal Civil;  
Editorial Porrúa, S.A.;  
Decimaquinta Edición;  
México 1983.
- 15.- RAMIREZ VALENZUELA, ALEJANDRO;  
Elementos de Derecho Civil,  
Editorial Limusa, 1961

- 16 - REBORA, JUAN CARLOS:  
Instituciones de la Familia,  
Tomo I,  
Editorial Guillermo Kraft Ltda.,  
Buenos Aires. 1945
- 17.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL:  
Compendio de Derecho Civil;  
Tomo I,  
Editorial Porrúa, México. 1980
- 18.- ROSENBERG, LEO:  
Tratado de Derecho Procesal Civil,  
Tomo I, Ediciones Juridicas Europa-América,  
Buenos Aires. 1941
- 19.- SOLIS LUNA, BENITO:  
El Hombre y el Derecho;  
Editorial Herrero, S.A.,  
México. 1936
- 20.- SOTO ALVAREZ, CLEMENTE:  
Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y  
Naciones de Derecho Civil,  
3o Edición,  
Editorial Limusa. 1962
- 21.- TENA RAMIREZ, FELIPE:  
Derecho Constitucional Mexicano;  
Editorial Porrúa, S.A.;  
Decimanovena Edición.
- 22.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA:  
Tomo XXVI,  
de la Taza-Zona,  
Editorial bibliográfica,  
Argentina. 1968
- 23.- GUIA LEGAL FAMILIAR DEL SELECCIONES DEL READER'S  
DIGEST; México, S.A. de C.V.

- 24.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.  
Universidad Nacional Autonoma de México  
Diccionario Juridico Mexicano I-O  
Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1989
- 25.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS:  
Diccionario Juridico Mexicano P-Z  
Tercera Edición;  
Editorial Porrúa, S. A.
- 26.- CONSTITUCION POLITICA DEL EL ESTADO DE VERACRUZ.  
Anaya Editores, S. A.  
México, 1996
- 27.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.
- 28.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.
- 29.- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO  
COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.  
Ediciones Delma.  
Séptima Edición.  
México, 1994
- 30.- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Colección Porrúa; 61a Edición.